

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 14 DE SETIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 900,00

Nº 26.968

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

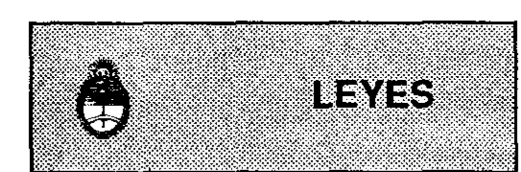
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



SERVICIO EXTERIOR

Ley Nº 23.797

Remuneraciones y adicionales que percibirán los miembros del Servicio Exterior de la Nación de categoría "A".

Sancionada: Agosto 15 de 1990.
Promulgada de hecho: Setiembre 10 de 1990.

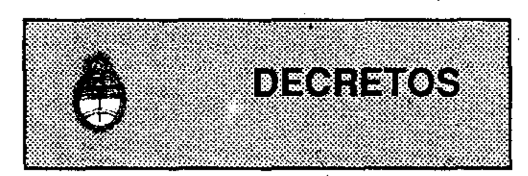
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Los miembros del Servicio Exterior de la Nación de categoría "A", durante el desempeño de sus funciones en la República percibirán las mismas remuneraciones y adicionales que se establezcan para el procurador general de la Nación; y, en orden decreciente de un cinco por ciento (5 %) por categoría respecto de aquélla, las restantes mencionadas en el artículo 3º de la ley 20.957.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente ley será atendido con cargo a los créditos asignados en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de acuerdo a su naturaleza.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — CARLOS A. R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1240/90

Transfiérese personal a sus distintas áreas. Derógase el Decreto Nº 326/90.

Bs. As., 29/6/90

VISTO el Decreto Nº 326/90 por el cual se transfirió personal de la ex-SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION a diversos organismos del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que sobre el citado pronunciamiento recayó la observación legal parcial Nº 23 de fecha 4 de abril de 1990, del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Que, analizados los argumentos en los que se basó dicha observación, se ha decidido dejar sin efecto el acto objetado, reemplazándolo por otro cuyo contenido no entre en colisión con normas legales en vigencia.

Que, además, resulta necesario tomar en cuenta que a raíz de lo dispuesto por los Decretos Nº 327/90 y 594/90, el personal de referencia quedó distribuido entre la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y el VOCERO PRESIDENCIAL.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 326/90.

Art. 2º — Transfiérese de la DIRECCION GENERAL DE PRENSA de la UNIDAD VOCERO PRESIDENCIAL, a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al agente-Categoría 20– Don Cristoso VARGAS (D.N.I. 5.640.473) y a la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION al agente-Categoría 20-Don Guillermo PINTO KRAMER (D.N.I. 8.426.425).

Art. 3º — Transfiérese de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA a las distintas áreas de la PRESIDENCIA DE LA NACION que se indican en

SUMARIO

CORREO ARGENTINO
CENTRAL "B"
TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

cada caso, el personal que se consigna en las planillas que, como Anexos I, II, III, IV, V y VI, forman parte del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase al Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, mediante Resolución Conjunta con el Jefe de la Casa Militar o el Secretario Presidencial que corresponda, y el Ministro de Economía, transfiera el personal que, proveniente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, no resulte indispensable en la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA y pueda ser necesario en otros Organismos de la Jurisdicción 20 —PRESIDENCIA DE LA NACION—.

Art. 5º — La SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION arbitrará los recaudos necesarios para concretar la transferencia de créditos que corresponda, quedando autorizados los respectivos servicios administrativos para complementar su actividad de manera que sea factible la normal continuidad de las acciones vinculadas con el personal transferido.

Art. 6º — Hasta tanto se aprueben las nuevas estructuras orgánicas y se concreten los reajustes presupuestarios correspondientes, las erogaciones que deriven del desempeño de dicho personal en los nuevos destinos se seguirán atendiendo con cargo a los créditos presupuestarios actualmente destinados a ese fin.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos.

CONDECORACIONES MILITARES

Decreto 1241/90

Establécese la integración de la Comisión Conjunta, establecida por el artículo 8º de la Ley Nº 22.607.

Bs. As., 29/6/90

VISTO lo propuesto por los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 22.607, se estableció el "Régimen de Condecoraciones Militares", mediante el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá premiar acciones de mérito llevadas a cabo por toda persona que en combate, motivado por acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, haya defendido a la República Argentina y que por tal circunstancia merezca la gratitud de la Nación.

Que el artículo 8º de la señalada Ley determina que el estudio final de las propuestas formuladas, como así también los análisis de antecedentes y formalidades correspondientes, estarán a cargo de una Comisión Conjunta integrada por DOS (2) miembros de cada Fuerza Armada, los que deberán ser de la jerarquía de Oficial Superior.

Que a tal fin los ESTADOS MAYORES GENERALES han propuesto a los Oficiales Superiores que integrarán la referida Comisión Conjunta.

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 8º de la Ley Nº 22.607 es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la presente medida.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Comisión Conjunta, establecida por el artículo 8º de la Ley Nº 22.607 "Régimen de Condecoraciones Militares", será integrada en representación de sus respectivos ESTADOS MAYORES GENERALES por el personal que a continuación se menciona:

— Coronel D. Jorge Alejandro MARTINUCCI.

— Coronel (R-Art. 62) D. Alberto GONZALEZ.

— Capitán de Navío D. Jorge Luis ALBERTINI.

— Capitán de Navío D. Horacio Miguel MOLINA PICO.

— Comodoro D. Héctor Agustín VANDEN PANHUYSEN.

— Comodoro D. Baldomero Augusto de Jesús COLOM.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

TRANSFERENCIAS DE FONDOS

Decreto 1608/90

Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, aquellas destinadas a solventar los sueldos y gastos operativos de la Sindicatura Oficial Ley Nº 22.334.

Bs. As., 22/8/90

VISTO lo relacionado con la situación expuesta por la Autoridad de Aplicación de las Leyes nros. 22.229 y 22.334, en orden a la continuidad operativa de la SINDICATURA OFICIAL creada por dichas normas legales y a la necesidad de su financiamiento, y

CONSIDERANDO:

Que la excepción dispuesta por el Decreto nº 538 del 26 de marzo de 1990, a la suspensión contemplada en el artículo 2º de la Ley nº 23.697, no incluyó a dicha SINDICATURA, resultando ésta el ente oficial que dirige, controla y ejecuta las directivas conducentes a la liquidación o privatización de las empresas del "GRUPO GRECO", acción que se encuentra en su faz final de realizaciones.

Que siendo necesario regularizar dicha situación, corresponde habilitar los fondos necesarios para el pago de sueldos del personal de la misma y los gastos operativos de desenvolvimiento, durante el presente año.

Que la facultad para el dictado del presente acto emerge de lo dispuesto en el artículo 2º (párrafo 3ro.) de la Ley nº 22.697, habiéndose seguido, además, el procedimiento indicado en el artículo 3º del Decreto nº 824 del 21 de setiembre de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley nº 23.697, las transferencias de fondos destinadas a solventar los sueldos y gastos operativos de la SINDICATURA OFICIAL LEY Nº 22.334, cuyo personal inviste el carácter de agentes públicos, desde el 1º de enero de 1990 hasta la finalización de la vigencia de dicho artículo y su prórroga.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 1990, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte del mismo.

Art. 3º — Las transferencias de fondos a que dará lugar la autorización dispuesta por el presente decreto, tendrán carácter de anticipos reintegrables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 7º de las Leyes nros. 22.229 y 22.334, respectivamente.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Alberto J. Triaca. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Las Planillas Anexas al artículo 2º, no se publican.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1671/90

Amplíase la comisión "permanente" de un Oficial Jefe en España.

Bs. As., 24/8/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones del Ministerio de Defensa Nros. 952 de fecha 15 de setiembre de 1987 y rectificatoria 274 de fecha 21 de marzo de 1988, fue designado el Mayor D. Luis Eduardo PIERRI (M. I. 8.290.838) en comisión "permanente" para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en ESPAÑA, a partir del 23 de agosto de 1988 y por el término de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (692) días.

Que es necesario ampliar por el término de QUINCE (15) días la comisión que cumple el mencionado Oficial Jefe, para que permanezca hasta la entrega de diplomas, acto que preside S. M. el Rey y que rubrica dos años de estudios y esfuerzos.

Que dicha ampliación no ocasionará gasto alguno al Estado.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase a partir del 16 de julio de 1990 y por el término de QUINCE (15) días, la comisión "permanente" que cumple el Mayor D. Luis Eduardo PIERRI (M. I. 8.290.838) para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en ESPAÑA, designado por Resoluciones del Ministerio de Defensa Nro. 952/87 y rectificatoria 274/88.

Art. 2º — Déjase establecido que la ampliación referida en el Artículo 1º del presente decreto, no ocasionará gasto alguno al Estado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1773/90

Autorízase durante el ejercicio 1990, el pago de una suma con destino a solventar las obligaciones salariales contraídas por la Corporación Argentina de Productores de Carnes - C.A.P.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el expediente nº 2043/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por el que la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES - C.A.P. - gestiona un nuevo aporte financiero para satisfacer la atención del pago de los salarios de su personal, correspondientes al pasado mes de junio, y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de una situación subsistente hasta que se haga factible concretar la transformación de la citada Corporación, se hace preciso mantener la asistencia brindada para meses anteriores con el fin de evitar el grave problema social que de otra forma se provocaría.

Que igualmente se hace posible la resolución del caso mediante un proceder similar al adoptado anteriormente, en virtud de los mayores recursos del Organismo Descentralizado 035 - JUNTA NACIONAL DE CARNES, por lo que también corresponde contemplar la modificación del presupuesto vigente.

Que la medida se ampara en las facultades que otorga el artículo 2º de la Ley nº 23.697 y los artículos 8º, 9º y 11 de la Ley nº 23.763.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase, durante el ejercicio 1990, como excepción a la suspensión contemplada en el artículo 2º de la Ley nº 23.697, el pago de la suma de AUSTRALES DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (A 2.849.936.000.-) con destino a solventar las obligaciones salariales contraídas por la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES - C.A.P. - correspondientes al mes de junio de 1990 y parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 2º — Modifícase, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1º del presente decreto, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989, por aplicación del artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD), de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Modifícase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto del Organismo Descentralizado 035 - JUNTA NACIONAL DE CARNES de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa. — Humberto Romero. — Alberto J. Triaca.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decreto 1782/90

Desígnase integrante, en calidad de miembro transitorio de la Cámara Argentina de la Construcción.

Bs. As., 7/9/90

VISTO el Expediente nº 30.560/90 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ha quedado vacante el cargo de miembro transitorio, a propuesta de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION ante el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, con motivo de la jubilación del Ingeniero Civil D. Néstor José OTTONELLO ocurrida el 1º de enero de 1990, quien fue designado oportunamente por Decreto nº 1353/88.

Que, en consecuencia, la nombrada Entidad de conformidad con lo estatuido por la Ley nº 21.626 y su reglamentación, propone en su reemplazo al Ingeniero Civil D. Francisco PANIEGO.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5º de la citada Ley.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, que funciona en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en calidad

de miembro transitorio de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION y de conformidad con lo estatuido por la Ley Orgánica nº 21.626 y su reglamentación aprobada por Decreto nº 3722/77, al Ingeniero Civil D. Francisco PANIEGO (L.E. nº 1.808.914), para completar el periodo que vence el 18 de octubre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

VETO

Decreto 1789/90

Vétanse los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley Nº 23.802.

Bs. As., 7/9/90

VISTO el proyecto de ley Nº 23.802, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 22 de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del mencionado proyecto de ley se propone constituir una Comisión integrada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la Subsecretaría de Energía, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado con participación del Gobierno de la Provincia de Mendoza y del Honorable Congreso de la Nación.

Que por los artículos 3º y 4º se determinan las funciones de la referida Comisión.

Que el Poder Ejecutivo Nacional estima conveniente que las tareas encomendadas a la Comisión sean llevadas a cabo por el organismo competente en la actualidad de acuerdo con las normas en vigencia.

Que por lo tanto es pertinente vetar los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley Nº 23.802.

Que la presente medida se funda en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétanse los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley Nº 23.802.

Art. 2º — Devuélvase al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley citado en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1806/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia del Chubut.

Bs. As., 11/9/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DEL CHUBUT, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL *no podrá girar suma alguna que supere* el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DEL CHUBUT por un monto de AUSTRALES VEINTE MIL MILLONES (₳ 20.000.000.000.-).

Art. 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA *a disponer la forma en que se* efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados, mediante la afectación de la respectiva participación en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 *o el régimen que lo sustituya* por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1810/90

Derógase el Decreto Nº 3/90.

Bs. As., 11/9/90

VISTO el Decreto Nº 3 del 2 de enero de 1990 por el que se creó en Jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA una COMISION ASESORA Y FISCALIZADORA de los excedentes financieros que eventualmente tuvieran los Entes del Sector Público y,

CONSIDERANDO:

Que con el dictado del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y su modificatorio Nº 612 del 2 de abril de 1990 y las misiones atribuidas a la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS por Decreto Nº 479/90, la citada COMISION ha perdido actualidad. Que en consecuencia corresponde proceder a la derogación del decreto que la creara.

Que el dictado de la presente medida encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 3 del 2 de enero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1820/90

Exceptúase a las disposiciones previstas por el artículo 11 y el Capítulo VII del Decreto 1757/90 a Cuentas Especiales del Ministerio del Interior.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, la Cuenta Especial 530 —Fondo de Desarrollo Regional— MINISTERIO DEL INTERIOR atiende el pago de las deudas generadas por las obras del referido fondo que se encuentren autorizadas, en proceso *de licitación, contratadas, o en ejecución al* 31 de Diciembre de 1987, por expresa disposición del artículo 18 de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos Nº 23.548, asumiendo el ESTADO NACIONAL tal obligación legal hasta la finalización de tales emprendimientos con cargo al Presupuesto Nacional, en las condiciones establecidas entre las PROVINCIAS y el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, en las obras del Fondo de Desarrollo Regional, las comitentes son las distintas PROVINCIAS que componen la REPUBLICA ARGENTINA, las que se rigen por las normativas vigentes en cada una de dichas jurisdicciones.

Que, en consecuencia, las mencionadas obras, no se encuentran comprendidas por las previsiones de la Ley Nº 23.696.

Que, la Cuenta Especial 550 - Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, se compone de Fondos provenientes del monto total recaudado por gravámenes *sujetos a la Coparticipación Federal* de Impuestos (Art. 3º, inc. d) - Ley Nº 23.548).

Que, en virtud de lo expuesto en el Considerando precedente, tales fondos son de titularidad compartida entre la NACION y las distintas PROVINCIAS que conforman el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, correspondiendo solamente al ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DEL INTERIOR) su administración para los fines legales señalados en dicha norma.

Que, la Cuenta Especial Nº 297 - Fondo *Partidario Permanente, administra los* Aportes que efectúa el ESTADO NACIONAL a los partidos políticos, confederaciones y alianzas, y los servicios que constituyen franquicias permanentes o transitorias a favor de éstos, por imperativo legal de la Ley Nº 23.298.

Que, el sostenimiento de la actividad de los partidos políticos constituye una obligación ineludible por parte del ESTADO, tendiente *a la preservación y consolidación del Siste*ma Republicano y Federal instaurado por la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, por razones antes expuestas, corresponde disponer que las citadas Cuentas Especiales Nros. 530 - 550 - 297, se encuentran exceptuadas de los alcances del artículo 11 y del Capítulo VII — Régimen de la Consolidación de Deudas— del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990.

Que, el presente se encuadra en las expresas previsiones del Artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

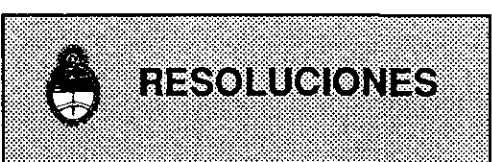
EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de las disposiciones previstas por el artículo 11 y el Capítulo VII del Decreto 1757 del 5 de setiembre de 1990 a las Cuentas Especiales 530 - Fondo de Desarrollo Regional - MINISTERIO DEL INTERIOR - 550 - Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias y 297 - Fondo Partidario Permanente.

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los aspectos que corresponda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González.



Subsecretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Res. 374/90

Declárase de interés nacional el XIV Congreso de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).

Bs. As., 5/9/90

VISTO el expediente letra SUB.C., número 6830, año 1990, por el que se propicia sea declarado de interés nacional el XIV CONGRESO de la UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA (UPAE), y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es miembro de la Unión Postal de las Américas y España desde su creación en 1911.

Que en ocasión de realizarse el XIII CONGRESO de la UPAE en LA HABANA (CUBA) en 1985, el Gobierno Argentino se ofreció como sede del XIV CONGRESO DE LA UPAE, lo que fue aceptado por aquel CONGRESO y significó una distinción hacia nuestro país.

Que en esta oportunidad está prevista la participación de la totalidad de los Países miembros de la UPAE, como así también de otros países de América que no son miembros, observadores de la Unión Postal Universal, de Uniones Postales restringidas y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), razón por la cual resulta pertinente declararla de interés nacional.

Que los gastos que motive el Congreso mencionado serán por cuenta de la Unión Postal de las Américas y España.

Que dado el carácter internacional del evento se ha requerido la pertinente intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuya opinión favorable acerca de la declaración que se propugna consta a foja 10 del Expediente Nº 1541 SUB.C./90.

Que la competencia para dictar la medida solicitada está determinada en el Decreto Nº 101/85, en su artículo 1º, inciso 11, en función de lo dispuesto por el Art. 4º del Decreto Nº 612/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el XIV CONGRESO de la UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA (UPAE) a celebrarse en esta ciudad del 10 al 21 de setiembre del corriente año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 912/90

Fíjase el valor del coeficiente de actualización "K" previsto en el artículo Nº 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022/63 y modificatorios.

Bs. As., 31/8/90

VISTO el Expediente Nº 9910-90-5 del registro de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION por el cual se tramita el pedido de reajustes de tarifas de la referida EMPRESA, y

CONSIDERANDO:

Que frente al evidente retraso que expone la evolución del Indice Tarifario con relación a la Evolución de Precios de la Economía, es imprescindible propender a la recuperación tarifaria dado el plan en la materia establecido.

Que a tal efecto es necesario proceder a un ajuste de los niveles de precios y tarifas de la citada Empresa con el fin de posibilitar que sus recursos tiendan a cubrir la evolución de los costos en que ella incurre para el mantenimiento y expansión de los servicios que presta.

Que es facultad de este Ministerio entender en la elaboración de la política tarifaria de los servicios públicos, conforme lo determina el artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (18.822.373.924) a partir del 1º de setiembre de 1990, el valor del coeficiente de actualización "K" previsto en el artículo del coeficiente de actualización "K" previsto en el artículo Nº 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022 de fecha 10 de octubre de 1963 y modificatorios, para los inmuebles incluidos en la categoría "A" del artículo 3º del citado Régimen Tarifario que se encuentran encuadrados como usuarios públicos, de acuerdo a las clasificaciones en uso de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, para el caso de Régimen de Cobro de Cuotas Fijas.

Art. 2º — Fijar a partir del 1º de setiembre de 1990, para las prestaciones incluidas en el artículo precedente, el siguiente régimen de cuotas mínimas bimestrales:

a) Las cuotas mínimas para inmuebles edificados no subdivididos en Propiedad Horizontal y unidades funcionales de Propiedad Horizontal no asimilables a unidades complementarias:

Por el servicio de agua:	A 14.283,00
Por el servicio de cloaca:	A 10.712,00
Por el servicio de desagüe pluvial:	A 3.571,00

b) Las cuotas mínimas para unidades de Propiedad Horizontal complementarias o funcionales asimilables a unidades complementarias serán equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

c) Las cuotas mínimas para inmuebles baldíos serán equivalentes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

Las restantes cuotas mínimas, según el tipo de inmuebles a considerar, surgirán por combinación de los importes señalados y, en función de los servicios sanitarios básicos que se les prestase.

Art. 3º — Establecer a partir del 1º de setiembre de 1990, un régimen de descuentos diferenciales aplicables sobre los importes básicos actualizados por el Coeficiente "K" establecido en el artículo 1º y, en función de los códigos de servicio y niveles de Tasa Básica Mensual Zonificada (de acuerdo con los criterios y definiciones en uso en la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION) incluidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 10 de setiembre de 1989.

El descuento aplicable a los niveles 1 y 2 será del CUARENTA Y TRES COMA SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (43,745 %).

El descuento aplicable al nivel 3 será del CATORCE COMA CUATROCIENTOS VEINTINUEVE POR CIENTO (14,429 %).

Para los niveles 4, 5 y 6 no se aplicarán descuentos diferenciales.

Art. 4º — Fijar en TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (37.644.747.847) partir del 1º de setiembre de 1990, el valor del coeficiente de actualización "K" previsto en el artículo Nº 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022 de fecha 10 de octubre de 1963 y modificatorios, para las prestaciones no incluidas en artículo 1º de la presente.

Art. 5º — Fijar a partir del 1º de setiembre de 1990, para las prestaciones incluidas en el artículo precedente, el siguiente régimen de cuotas mínimas bimestrales:

a) Las cuotas mínimas para inmuebles edificados no subdivididos en Propiedad Horizontal y unidades funcionales de Propiedad Horizontal no asimilables a unidades complementarias:

Por el servicio de agua:	A 40.520,00
Por el servicio de cloaca:	A 30.390,00
Por el servicio de desagüe pluvial:	A 10.130,00

b) Las cuotas mínimas para unidades de Propiedad Horizontal complementarias o funcionales asimilables a unidades complementarias serán equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

c) Las cuotas mínimas para inmuebles baldíos serán equivalentes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

Las restantes cuotas mínimas, según el tipo de inmuebles a considerar, surgirán por combinación de los importes señalados y, en función de los servicios sanitarios básicos que se les prestase.

Art. 6º — Incrementar en igual proporción que el aumento resultante de la aplicación del artículo 4º de la presente resolución, a partir del 1º de setiembre de 1990, las restantes prestaciones incluidas en dicho artículo.

Art. 7º — Establecer a partir del 1º de setiembre de 1990, un régimen de descuentos diferenciales aplicables sobre los importes básicos actualizados por el coeficiente "K" establecido en el artículo 1º y en función de los códigos de servicios y niveles de Tasa Básica Mensual Zonificada (de acuerdo con los criterios y definiciones en uso en la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION), incluidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 10 de setiembre de 1989.

El descuento aplicable a los niveles 1 y 2 será del TREINTA Y CUATRO COMA TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (34,398 %).

El descuento aplicable al nivel 3 será del DOCE COMA TRESCIENTOS SESENTA Y TRES POR CIENTO (12,363 %).

Para los niveles 4, 5 y 6 no se aplicarán descuentos diferenciales.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 910/90

Autorízase a Gas del Estado S. E. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 31/8/90

VISTO el actual cuadro tarifario de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente ajustar los valores tarifarios de GAS DEL ESTADO S. E. para adecuar sus ingresos al aumento de los costos de explotación.

Que corresponde asimismo fijar nuevos precios de transferencia del gas natural y gas licuado que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E. vende a GAS DEL ESTADO S. E.

Que resulta necesario mantener las medidas instrumentadas oportunamente para mejorar la situación general del sector pasivo.

Que en el mismo sentido corresponde continuar con la aplicación de tarifas preferenciales para las entidades de bien público sin fines de lucro.

Que se hace necesario adecuar también los precios de las materias primas para uso petroquímico.

Que dichas medidas se encuadran en la competencia acordada por el Artículo Nº 60 del Decreto Nº 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nº I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII a partir de las CERO (0) horas del día 1º de setiembre de 1990. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a: refinerías de petróleo y entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, a los que se les aplicará directamente las tarifas indicadas en los Anexos Nº V y XI, respectivamente.

Art. 4º — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86, y Artículo 12º de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 5º — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuere la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado, cualquiera fuere el nivel del consumo y la periodicidad de la facturación. Los importes respectivos regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

Art. 6º — Los importes mínimos a facturar bimestralmente (sin impuestos) a cada cliente doméstico de gas natural y a los usuarios domésticos y no domésticos de gas propano y/o butano por redes serán de aplicación cualquiera fuere el nivel del consumo y la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Los valores regirán para la facturación que se emita con última toma de estado de medidores efectuada desde la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

Art. 7º — Para los servicios domésticos de gas natural por redes y de gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º.

En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar dichos consumos, las tarifas a aplicar se calcularán promediando los cuadros tarifarios en base al número de días de vigencia de los mismos dentro de cada período de consumo.

Art. 8º — La tarifa a aplicar a los núcleos habitacionales con único medidor a que hace referencia la Resolución M. O. S. P. Nº 129/83 se determinará dividiendo el consumo total registrado por la cantidad de unidades funcionales. Para la facturación se multiplicarán los volúmenes registrados por la tarifa media resultante para el consumo promedio determinado.

Art. 9º — Con los usuarios domésticos comprendidos en el régimen de tarifa especial de gas por redes para jubilados y pensionados se procederá de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Ministerio de Economía Nº 647 del día 13 de julio de 1990, para los bimestres de facturación citados en dicha norma, que corresponden al año 1990 exclusivamente. Para los bimestres siguientes se aplicarán los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos II, IV, VII, VIII y X de esta Resolución.

Art. 10. — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes y etano, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha de vigencia indicada en el Artículo 1º. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos se prorratearán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 11. — Fíjase a partir del día 1º de setiembre de 1990 los precios de transferencia del gas natural y del gas licuado que figuran en el Anexo XII de esta Resolución.

Art. 12. — Autorízase a partir del 1º de setiembre de 1990 el precio del gas licuado de productores a fraccionadores que se indica en el Anexo XII.

Art. 13. — Fíjanse a partir del 1º de setiembre de 1990 los precios oficiales de venta de los insumos petroquímicos que figuran en el Anexo XIV de esta Resolución.

Art. 14. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a adecuar a períodos menores, y en forma proporcional, las escalas de consumo y los importes mínimos de los cuadros tarifarios establecidos para períodos bimestrales.

Art. 15. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a establecer el plazo de pago de las facturaciones correspondientes a grandes consumidores de gas natural y compradores de etano, en tres (3) días hábiles desde la fecha de recepción de las facturas, vencido el cual, el usuario quedará automáticamente constituido en mora.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO Nro. I A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	60	171,00
60	250	306,00
250	600	526,00
600	—	674,00

ANEXO Nro. II A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	60	86,00
60	250	153,00
250	600	526,00
600	1000	674,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 5to. bimestre de 1990.

ANEXO Nro. III A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	1200	53,00
1200	3400	229,00
3400	—	344,00

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	2500	23,00
2500	8500	229,00
8500	—	248,00

ANEXO Nro. IV A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	27,00
250	1200	53,00
1200	2500	229,00

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	12,00
250	2500	23,00
2500	4500	229,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 6to. bimestre de 1990.

ANEXO Nro. V A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES. SE Nro. 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

Australes 422,00 la unidad de 9300 Kcal.

CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

Australes 405,00 la unidad de 9300 Kcal.

RESTOS DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	200	581,00
200	—	519,00

ANEXO Nro. VI A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I: Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe):

Australes 430,00 la unidad de 9300 Kcal.

TARIFA II: Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

Australes 174,00 la unidad de 9300 Kcal.

TARIFA III: Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de - Hasta		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	1200	53,00
1200	3400	229,00
3400	—	344,00

TARIFA IV: Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de - Hasta		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	2500	23,00
2500	8500	229,00
8500	—	248,00

ANEXO Nro. VII A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES

CONSUMO DOMESTICO

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I: Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de - Hasta		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	215,00
250	1000	430,00

TARIFA II.A: Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de - Hasta		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	87,00
250	2500	174,00

TARIFA II.B: Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de - Hasta		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	87,00
250	4500	174,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 5to. bimestre de 1990 (tarifa I), y a partir del 6to. bimestre de 1990 (tarifas IIA. y II.B).

ANEXO Nro. VIII A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES

CONSUMO DOMESTICO

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III: Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de - Hasta		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	27,00
250	1200	53,00
1200	2500	229,00

TARIFA IV: Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de - Hasta		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	12,00
250	2500	23,00
2500	4500	229,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 6to. bimestre de 1990.

ANEXO Nro. IX A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO/BUTANO (Excepto Jubilados - Pensionados)

Australes 8.000,00 por factura emitida.

NO DOMESTICOS GAS NATURAL (Excepto Entidades Resol. S. E. Nº 53/90).

Australes 38.000,00 por factura emitida.

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO GAS NATURAL (De acuerdo a Resol. S. E. Nº 53/90).

Zona I a V — Australes 15.000,00 por factura emitida.

Zona VI a IX — Australes 9.000,00 por factura emitida.

IMPORTE MINIMO BIMESTRAL GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS Y NO DOMESTICOS GAS PROPANO/BUTANO (Excepto Jubilados-Pensionados) Australes 26.800,00

ANEXO Nro. X A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS GAS PROPANO/BUTANO

Australes 4.000,00 por factura emitida.

IMPORTE MINIMO BIMESTRAL GAS POR REDES

DOMESTICOS GAS NATURAL Y DOMESTICOS GAS PROPANO/BUTANO

Australes 13.400,00

NOTA: Estos valores se aplicarán para la facturación que se emita a partir del 5to. o 6to. bimestre de 1990 según corresponda, conforme a lo dispuesto por la Resolución M. E. Nº 647/90.

ANEXO Nº XI A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

PRECIO DE VENTA DE GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. S. E. Nº 385/88:

PROVINCIA	Australes por unidad de 9.300 Kcal.
BUENOS AIRES	297,00
CORDOBA	277,00
ENTRE RIOS	297,00
MENDOZA	264,00
SANTA FE	297,00

ANEXO Nº XII A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y.P.F. S.E. A GAS DEL ESTADO S. E.

GAS NATURAL

209,00 A/unidad de 9.300 Kcal.

GAS LICUADO

577,00 A/Kg.

PRECIO DE VENTA DE GAS LICUADO DE PRODUCTORES A FRACCIONADORES (NORTE DEL PAIS)

879,00 A/Kg.

ANEXO Nº XIII A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BIEN PUBLICO Y ASISTENCIA A LA COMUNIDAD
(Resolución S. E. Nº 53/90)

ZONAS I a V

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	₳
0	200	436,00
200	–	388,00

ZONAS VI a IX

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	₳
0	200	263,00
200	–	235,00

ANEXO Nº XIV A LA RESOLUCION M. E. Nro. 910/90

PRECIOS OFICIALES DE VENTA DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

PRODUCTO	UNIDAD	₳/unidad
PROPANO	Tm	711.000
BUTANO	Tm	694.000
PROPILENO	Tm	817.650
BUTILENO	Tm	798.100
GAS DE REFINERIA	MKcal	38.200
GAS NATURAL		
– Buenos Aires	m^3	506
– Ensenada	m^3	506
– Campana	m^3	506
– Río Tercero	m^3	446
– Pilar	m^3	506
– Puerto San Martín	m^3	480
– Bahía Blanca	m^3	446
ETANO	Tm	646.000
GASOLINA NATURAL	Tm	782.000

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 933/90

Extiéndese la vigencia de las Resoluciones S.E. Nro. 165/89 y S.E. Nro. 56/90, en lo relativo a la metodología de transacciones económicas entre empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas.

Bs. As., 31/8/90

VISTO lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución M.E. Nro. 457 del 21 de Mayo de 1990, se han fijado los precios para la comercialización de la energía eléctrica a nivel mayorista.

Que dicha comercialización se efectúa según la metodología descripta en las Resoluciones S.E. Nro. 165/89 y 56/90.

Que es necesario corregir las tarifas de venta y los créditos por servicio de transmisión de las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas, como así también efectuar un ajuste en las tarifas que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. aplica a sus clientes Distribuidores de energía eléctrica.

Que dicho ajuste debe reflejar la evolución de los costos de producción y transmisión, registrada desde mayo de 1990.

Que es necesario efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego.

Que en base a los estudios técnicos efectuados por la Subsecretaría de Energía se han elaborado los nuevos cuadros tarifarios.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1105/89, reglamentario de la Ley 23.696, y lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender la vigencia de la metodología de transacciones económicas entre empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas descripta en las Resoluciones S.E. - Nro. 165 del 12 de Diciembre de 1989 y S.E. - Nro. 56 del 1 de Febrero de 1990.

Art. 2º — Los precios de potencia y energía y los créditos por servicio de transmisión de las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas serán a partir del día 1 de setiembre de 1990, los que figuran en el ANEXO I, que adjunto forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — La metodología a que se hace referencia en las Resoluciones S.E. Nro. 165/89 y S.E. Nro. 56/90, como así también los precios establecidos en el Artículo 2º de la presente Resolución, tienen carácter transitorio, y podrán sufrir sucesivas modificaciones, a medida que se realicen los estudios necesarios tendientes a perfeccionar la metodología, y a caracterizar con mayor detalle los costos a reconocer.

Art. 4º — El valor a aplicar para efectuar la compensación a la empresa ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, según lo establecido en el ANEXO III de la Resolución S.E. Nro. 165/89 será a partir del 1 de setiembre de 1990 de Australes por MWh TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE (361.715).

Art. 5º — Los importes correspondientes a la compra de energía y potencia proveniente de la Central Hidroeléctrica de Salto Grande, serán reajustadas a la fecha de vencimiento de las respectivas facturas, multiplicándolos por el cociente entre la paridad del dólar estadounidense que se aplique para las operaciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, correspondiente al día anterior a la fecha de dicho vencimiento, y la cotización de dicha moneda, tomada como referencia para el cálculo de los valores que figuran en el ANEXO I de la presente resolución, Australes SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (6.944).

Art. 6º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, aplicarán a sus clientes distribuidores de energía, los cuadros tarifarios que figuran en el ANEXO II de la presente resolución, a partir del 1 de setiembre de 1990.

Art. 7º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución M.O. y S.P. - Nro. 1185/83, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, comuníquese a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a la DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, y a SERVICIOS ELECTRICOS DE SAN LUIS EMPRESA PROVINCIAL. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I Resolución M.E. Nº 933/90

CUADRO DE VALORES A APLICAR EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS A PARTIR DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1990

PRECIOS DE VENTA DE POTENCIA:

	AUSTRALES POR MW-MES
C.N.E.A.	89.476.380
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	34.593.460
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	37.676.480
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS.AS.	35.308.800
HIDRONOR S.A.	16.514.810
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S.A.	45.803.710
CENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	20.446.740

PRECIOS DE VENTA DE ENERGIA:

	AUSTRALES POR MWH
C.N.E.A.	53.930
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	140.740
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	153.730
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	194.030
HIDRONOR S.A.	89.530
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S.A.	161.020
CENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	124.590

CREDITOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION:

	AUSTRALES POR MES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	9.084.000.000
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	260.600.000
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	467.200.000
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S.A.	7.444.500.000

PRECIO DE VENTA A LA REGION DEL COMAHUE:

	AUSTRALES POR MWH
HIDRONOR S.A.	76.078

ANEXO II DE LA RESOLUCION M.E. Nº 933/90

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1990

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. M.O. y S.P. - Nro. 1185/83

	Unidad	Importe
PROVINCIA DEL CHUBUT		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	32.455,150
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	101,800
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	86,700
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	92,750

	Unidad	Importe
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	34.402,500
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	96,100
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	84,600
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	88,450
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	22.798,000
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	67,950
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	59,800
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	62,500
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	24.165,600
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	72,350
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	63,650
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	66,550
PROVINCIAS DE MENDOZA Y SANTA FE		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	38.862,000
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	128,500
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	113,100
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	118,300
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	41.193,000
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	134,750
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	118,600
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	123,950
TARIFA NIHUIL	₳/kWh	127,200
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	37.246,000
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	107,300
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	94,450
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	98,750
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	₳/kW	39.481,000
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	112,800
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	99,250
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	103,750

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA
A PARTIR DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1990

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	₳/kW	32.455,150
Consumo mensual en horas de pico	₳/kWh	101,800
Consumo mensual en horas de valle	₳/kWh	88,700
Consumo mensual en las horas restantes	₳/kWh	92,750

DESCUENTO A APLICAR POR SERVICIO DE RIEGO

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución M.O. y S.P. - Nro. 1185/83, el siguiente descuento provisional:

A la proporción que en el consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula:

P = 0,40 x R. Donde R es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3235/90

Impuesto Sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias. Resolución General Nº 3112, artículo 17. Acreditación transitoria de exención del gravamen o reducción de alícuota. Nuevo plazo.

Bs. As., 10/9/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 17 de la Resolución General Nº 3112, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de buen orden administrativo, como asimismo al permanente interés de este Organismo de posibilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se ha estimado conveniente ampliar —por única vez— el plazo durante el cual se considerarán válidos los instrumentos que acreditan transitoriamente la reducción de la alícuota o la exención del gravamen establecido por el Título II de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se considerarán válidos hasta el 30 de noviembre de 1990, inclusive, los instrumentos intervenidos de conformidad al artículo 17 de la Resolución General Nº 3112, que acreditan transitoriamente la reducción de la alícuota o la exención del gravamen instituido por el Título II de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, aun cuando, a la fecha de publicación de la presente, hubieran caducado en virtud del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo de la norma citada en primer término.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 913/90

Autorízase a las Empresas Agua y Energía Eléctrica S. E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 31/8/90

VISTO lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de aguas corrientes con extracción por bombeo, como así también a las Cooperativas prestatarias del servicio público de electricidad, clientes de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que las citadas bonificaciones deben ser reajustadas, en función de los incrementos que se apliquen a los bajos consumos, para los usuarios residenciales de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Ministerio de Economía está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1105/89, reglamentario de la Ley 23.696, y lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO Y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, en el ANEXO I, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de Septiembre de 1990.

Art. 2º — Los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo, los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal y entidades de bien público sin fines de lucro, encuadrados en la tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán según lo establecido en la Resolución SE-Nro. 127/89, los descuentos provisionales que se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. E. Nº 913/90

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	14.010,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳/kWh	295,00
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	439,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	884,00
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	14.512,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	689,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	772,50
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	14.512,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	486,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	560,00
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	462,55
Con reposición de lámp. incandescente	₳/kWh	571,15
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	₳/kWh	624,90
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳/kWh	678,90
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	1.904,25

TARIFA Nro. 4	Unidad	Importe
Cuota fija mensual por suministro	₳	14.512,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	448,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	504,60
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	25.657,20
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	383,70
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	317,65
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	285,20
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	200,10

Cont. PROVINCIA DE RIO NEGRO y NEUQUEN (*)

TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	40.225,65
Todo el consumo mensual	₳/kWh	155,35
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	44.028,65
Todo el consumo mensual	₳/kWh	164,95
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	47.831,65
Todo el consumo mensual	₳/kWh	174,55
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 kW)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	36.422,65
Todo el consumo mensual	₳/kWh	145,75
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	42.846,45
Todo el consumo mensual	₳/kWh	225,30
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 kW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	33.470,70
Todo el consumo mensual	₳/kWh	145,70
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	3.803,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	9,60
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	₳	42.846,45
Consumo mensual (Invierno)	₳/kWh	209,35
Consumo mensual (Verano)	₳/kWh	170,90

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación la Tarifas Nros. 7; 8 y Resolución 125/89 solamente.

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. - Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 98/76: D=O

(Inc. 2) Tarifa 1 Australes 18.500,00 se haya retirado o no el medidor

Tarifa 2A y 2B	Australes 129500,00
Tarifas 5,6,7 y 8	Australes 388500,00

PROVINCIA DEL CHUBUT	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	37.380,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	175,00
RECARGO POR TRASFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	3.803,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	9,60
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	₳	42.846,45
Consumo mensual (Invierno)	₳/kWh	209,35
Consumo mensual (Verano)	₳/kWh	170,90

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 98/76: D=O

PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	14.010,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳/kWh	339,00
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	504,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	1.011,00
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	14.512,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	689,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	772,50
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	14.512,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	555,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	630,00

TARIFA Nro. 3	Unidad	Importe
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	462,55
Con reposición de lámp. incandescente	₳/kWh	571,15
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	₳/kWh	624,90
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳/kWh	678,90
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	1.004,25
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	14.512,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	448,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	504,60
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	25.657,20
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	470,70
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	382,00
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	340,00
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	220,40

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente.

cont. PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	46.649,45
Todo el consumo mensual	₳/kWh	234,90
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	50.452,45
Todo el consumo mensual	₳/kWh	244,50
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	54.255,45
Todo el consumo mensual	₳/kWh	254,10
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	42.846,45
Todo el consumo mensual	₳/kWh	225,30
RECARGO POR TRASFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	3.803,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	9,60
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	₳	42.846,45
Consumo mensual (Invierno)	₳/kWh	209,35
Consumo mensual (Verano)	₳/kWh	170,90

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 98/76: D=O

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. - Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura

Inc. 2) Tarifa 1 Australes 18500,00 se haya retirado o no el medidor

Tarifa 2A y 2B	Australes 129500,00
Tarifas 5, 6, 7 y 8	Australes 388500,00

* En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 y Tarifa Resolución 125/89 solamente.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	7.005,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳/kWh	147,50
Siguientes 5 kWh mensuales	₳/kWh	219,50
Siguientes 110 kWh mensuales	₳/kWh	442,00
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN.		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	7.005,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳/kWh	169,50
Siguientes 5 kWh mensuales	₳/kWh	252,00
Siguientes 110 kWh mensuales	₳/kWh	505,50

TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO

Cuota fija mensual por suministro	₳	7.256,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	224,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	252,30

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	₳ /bim.	37.443,00
Los siguientes 130 kWh/bim.	₳/kWh	391,80
Los siguientes 180 kWh/bim.	₳/kWh	693,00
Excedente de 430 kWh/bim.	₳/kWh	1007,00

TARIFA Nro. 1-G-R (Pequeños consumos usos generales residenciales)	Unidad	Importe
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	A/kWh	37.443,00
Excedente de 120 kWh/bim.	A/kWh	538,10
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos uso general)		
Cargo fijo con consumo hasta 80 kWh/bim.	A /bim.	37.443,00
Los siguientes 320 kWh/bim.	A/kWh	741,60
Excedente de 400 kWh/bim.	A/kWh	969,20
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	A/mes	34.387,10
Por cada + ó - 1 W	A/mes	133,00
Lámpara de 100 W por cada + ó - 100 Hs./año	A/mes	412,90
Servicio parcial	A/kWh	491,50
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y TARIFA P. A. N.		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	A/bim.	18.721,50
Los siguientes 90 kWh/bim.	A/kWh	195,90
Los siguientes 40 kWh/bim.	A/kWh	391,80
Los siguientes 180 kWh/bim.	A/kWh	693,00
TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	A/bim.	18.721,50
Los siguientes 130 kWh/bim.	A/kWh	195,90
Los siguientes 180 kWh/bim.	A/kWh	346,50
Excedente de 430 kWh/bim.	A/kWh	503,50

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión		
Primeros 50 kW	A/kW y mes	78.458,87
Excedente de 50 kW	A/kW y mes	66.799,38
— En media tensión (**)	A/kW y mes	49.480,35
En alta tensión	A/kW y mes	35.343,14
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	A/kWh	353,030
Período valle nocturno	A/kWh	252,150
Período horas de punta	A/kWh	588,410
— En media tensión (**)		
Período horas restantes	A/kWh	306,990
Período valle nocturno	A/kWh	219,260
Período horas de punta	A/kWh	511,670
— En alta tensión		
Período horas restantes	A/kWh	266,940
Período valle nocturno	A/kWh	182,720
Período horas de punta	A/kWh	444,920
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	A/kVArh	55,580
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	A/kVArh	320,940
— En media tensión (**)	A/kVArh	292,370
— En alta tensión	A/kVArh	174,460
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	A/kWh	63,450

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33- 27,5-20- 13,2- 6,875 y 6,5 kV.

	Unidad	Importe
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio interrumpido por falta de pago:		
Tarifa Nro. 1 y 2 uso Residencial	A	18500
Tarifa Nro. 1 y 2 uso Comerc. e Indust.	A	129500
Tarifa Nro. 4	A	388500

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a)	Conexiones comunes por usuario		
	Aéreas monofásicas	A	396090
	Subterráneas monofásicas	A	1191240
	Aéreas trifásicas	A	763580
	Subterráneas trifásicas	A	1786750
b)	Conexiones especiales por usuario		
	Aéreas monofásicas	A	1036690
	Subterráneas monofásicas	A	3248390
	Aéreas trifásicas	A	1657810
	Subterráneas trifásicas	A	3330340

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadran en la tarifa Nro. 2 (más de 3 kW o 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW o 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión por el número de unidades comprendidas.

ANEXO II DE LA RESOLUCION M. E. Nº 913/90

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el DIECINUEVE POR CIENTO (19 %). Este descuento adicional tomará en cuenta la proporción que en su recaudación total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional (\%)} = 30 \times \frac{\text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del DIEZ POR CIENTO (10 %) del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

c) Los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal, encuadrados en la Tarifa Nro. 4 (Grandes Consumos), tendrán un descuento del DOCE CON 37/100 POR CIENTO (12,37 %) del importe neto total facturado.

d) Los consumos destinados a Entidades de Bien Público sin Fines de Lucro, encuadradas en la Tarifa Nro. 4 (Grandes Consumos), tendrán un descuento del VEINTIUNO CON 71/100 POR CIENTO (21,71 %) del importe neto total facturado.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 349/90

Presentaciones que deberán efectuar ante el citado Organismo los Agentes del Seguro.

Bs. As., 10/9/90

VISTO el Expediente Nº 36.623/90 INOS y,

CONSIDERANDO:

El dictado de las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Que deben dictarse nuevas normas que contemplen los requerimientos legales.

Que se pretende contar con una mayor, mejor y más precisa información sobre el desenvolvimiento económico-financiero de cada uno de los Agentes del Seguro y de conjunto de ellos en general.

Que también resulta necesario racionalizar la información a resguardo en las Gerencias de este Organismo y la que deben suministrar los Agentes del Seguro ya sea en lo referido a la no remitida y a la que corresponda remitir en el futuro.

Que a través de la evaluación de tal información, podrá adaptarse en tiempo y forma las medidas correctivas que propendan al normal funcionamiento del sistema.

Por ello en uso de las facultades conferidas por las leyes 23.660 y 23.661 y los decretos 214/89; 249/89; 336/89 y 862/90

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Agentes del Seguro deberán presentar ante este Organismo el Programa de Prestaciones Médico-Asistenciales para sus beneficiarios en forma anual con una antelación de treinta (30) días a su aplicación.

Art. 2º — Los Agentes del Seguro deberán presentar ante este Organismo el presupuesto de gastos y recursos para el funcionamiento de la obra social y la ejecución del programa mencionado en el artículo anterior con una antelación de treinta (30) días a su aplicación.

Art. 3º — Los Agentes del Seguro deberán presentar ante este Organismo la Memoria General y Balance de ingresos y egresos financieros del período anterior en forma anual dentro de los noventa (90) días de la fecha de cierre del ejercicio.

Art. 4º — Los Agentes del Seguro deberán presentar ante este Organismo un Estado de Origen y Aplicación de Fondos en forma mensual en los términos del modelo que se adjunta como anexo I y un Estado de Situación Financiera Corriente en forma mensual en los términos del modelo que se adjunta como anexo II.

Dichos estados deberán presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente al de los movimientos consignados, por triplicado considerándose la tercer copia, debidamente sellada por este Organismo como constancia de recepción.

Art. 5º — El programa señalado en el artículo 1º deberá ser rubricado por la autoridad máxima del Agente del Seguro.

El presupuesto señalado en el artículo 2º deberá ser rubricado por la autoridad máxima del Agente del Seguro y Contador Público Nacional.

La Memoria General y Balance señalado en el artículo 3º deberá ser rubricado por la autoridad máxima del Agente del Seguro y Contador Público Nacional, debiendo la firma de este último ser certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción del domicilio del Agente del Seguro.

Los estados señalados en el artículo 4º deberán ser rubricados por la autoridad máxima del Agente del Seguro y Contador Público Nacional.

Art. 6º — Los anexos I y II de la presente resolución constituyen un modelo al que deberán adecuarse los Agentes del Seguro, no siendo limitativo pudiéndose suprimir columnas, capítulos y partidas, cuando no proceda su aplicación, o incorporarse columnas, capítulos y partidas que no se mencionan en forma expresa denominándolas con la debida precisión y fundamentando su aplicación.

Art. 7º — Establecer la entrada en vigencia del artículo 3º a partir del registro de movimientos y posiciones mensuales del mes de octubre de 1990.

Art. 8º — El original de los formularios establecidos en los anexos I y II de la presente obrará en poder de la Gerencia de Planeamiento y la primera copia en poder de la Gerencia de Auditoría.

Art. 9º — A partir de la publicación de la presente resolución se exime a los Agentes del Seguro de la presentación de los formularios de Fluir de Fondos Mensual y presupuesto del ingreso-egresos cuatrimestrales correspondientes a períodos anteriores al 31/12/89.

Art. 10. — Los Agentes del Seguro que adeuden información requerida por la Resolución Nº 984/89 referida a períodos posteriores al 1/1/90 podrán regularizar su cumplimiento adecuando sus presentaciones a lo establecido en la presente resolución.

Art. 11. — Autorízase la destrucción de los formularios de Fluir de Fondos Mensual y Presupuesto de ingresos y egresos cuatrimestrales, presentados por las Obras sociales referidos a períodos anteriores al 31/12/88 radicados en la Gerencia de Auditoría.

Art. 12. — A partir de la publicación de la presente resolución, la Gerencia de Auditoría mantendrá un archivo de la información requerida por el artículo 3º y la que requerían las Resoluciones Nros. 1039/81; 393/87 y 984/89 INOS que abarque como máximo un período de dieciocho (18) meses, procediéndose en forma automática a la destrucción de los formularios cuya fecha sea anterior al lapso mencionado.

Art. 13. — Derógase a partir de la publicación de la presente resolución las Resoluciones Nros. 1039/81 y 984/89 INOS y toda otra norma o resolución de este Organismo que se le opusiera.

Art. 14. — Los Agentes del Seguro deberán presentar el programa señalado en el artículo 1º correspondiente a los años 1989 y 1990 hasta el 31 de octubre de 1990.

Los Agentes del Seguro deberán presentar el presupuesto señalado en el artículo 2º correspondiente a los años 1989 y 1990 hasta el 31 de octubre de 1990.

Art. 15. — La falta de cumplimiento a las obligaciones establecidas por la presente resolución hará incurrir a los Agentes del Seguro en infracción en los términos del inciso c) del artículo 42 de la ley 23.661 siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 43 del mencionado cuerpo legal.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

* Denominación del Agente del Seguro de Salud.
* domicilio actualizado - código postal - teléfono.
* Nº de inscripción otorgado por el INOS - ANSSAL.

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS

CORRESPONDIENTE A (mes) /(año) (En miles de ₳)

Código	Concepto			
	Saldos al inicio del período	(1)		
	DISPONIBILIDADES			
	Caja			xxxx
	Bancos (detallar) Cta. Cte.	xxxx		
	Caja de Ahorro	xxxx		xxxx
	Fondos Fijos (detallar)	xxxx		
		xxxx		xxxx
	Valores a depositar			xxxx
	Moneda extranjera (2)			xxxx
	INVERSIONES FINANCIERAS (detallar) (3)	xxxx		xxxx
	TOTAL		(A)	
	1. ORIGEN DE FONDOS			
1.1.	INGRESOS ORDINARIOS			
1.1.1.	Aportes y Contribuciones Art. 19 Ley 23.660 inc. a)			xxxx
1.1.2.	Aportes y Contribuciones Art. 19 Ley 23.660 inc. c)			xxxx
1.1.3.	Otros (4)			xxxx
1.1.4.	Por ventas			xxxx
1.1.4.1.	Servicio Médico-Asistencial	xxxx		
1.1.4.2.	Productos de farmacia y óptica	xxxx		
1.1.4.3.	Turismo y otros	xxxx		xxxx
1.1.5.	Coseguros cobrados a beneficiarios			xxxx
1.1.6.	Recupero préstamos otorgados			xxxx
1.1.7.	Otros (5)			xxxx
	SUBTOTAL			xxxx
1.2.	OTROS INGRESOS			
1.2.1.	Renta de inversiones			
1.2.1.1.	Diferencia de Cambio	xxxx		
1.2.1.2.	Intereses y otras Rentas (6)	xxxx	xxxx	
1.2.2.	Recupero Capital Inversiones (7)		xxxx	xxxx
1.2.3.	Subsidios Ley 23.661 (8)		xxxx	
1.2.4.	Otros Subsidios y Subvenciones (9)		xxxx	
1.2.5.	Donaciones, legados, etc.		xxxx	xxxx
1.2.6.	Préstamos Ley 23.661 (10)		xxxx	
1.2.7.	Otros préstamos (11)		xxxx	xxxx
1.2.8.	Venta de bienes de uso		xxxx	
1.2.9.	Otros (12)		xxxx	xxxx
	SUBTOTAL			xxxx
	TOTAL (B)			xxxx

CORRESPONDIENTE A (mes) /(año) (En miles de ₳)

Código	Concepto				
	2. APLICACION DE FONDOS				
2.1.	**Prestaciones Médicas**				
2.1.1.	Servicios propios				
2.1.1.1.	Sueldos		xxxx		
2.1.1.2.	Cargas Sociales		xxxx		
2.1.1.3.	Honorarios		xxxx		
2.1.1.4.	Insumos Sanatoriales		xxxx		
2.1.1.5.	Bienes de consumo		xxxx		
2.1.1.6.	Gastos de Funcionamiento		xxxx		
2.1.1.7.	Actualizaciones Monetarias		xxxx		
2.1.1.8.	Otros		xxxx	xxxx	
2.1.2.	**Servicios Contratados**				
2.1.2.1.	Prestaciones médicas		xxxx		
2.1.2.2.	Prestaciones Odontológicas		xxxx		
2.1.2.3.	Prestaciones farmacéuticas		xxxx		
2.1.2.4.	Prestaciones bioquímicas		xxxx		
2.1.2.5.	Servicios ambulancias		xxxx		
2.1.2.6.	Actualizaciones Monetarias		xxxx		
2.1.2.7.	Otros		xxxx	xxxx	
				xxxx	(1)
2.2.	**Otras prestaciones**				
2.2.1.	Servicios Propios (13)		xxxx		
2.2.2.	Servicios Contratados (13)		xxxx		
2.2.3.	Actualizaciones Monetarias		xxxx	xxxx	(2)
2.3.	**Prestaciones de Turismo y Recreación**				
2.3.1.	Servicios propios				
2.3.1.1.	Sueldos		xxxx		
2.3.1.2.	Cargas Sociales		xxxx		
2.3.1.3.	Honorarios		xxxx		
2.3.1.4.	Insumos hotelería		xxxx		
2.3.1.5.	Bienes de consumo		xxxx		
2.3.1.6.	Gastos de funcionamiento		xxxx		
2.3.1.7.	Actualizaciones Monetarias		xxxx		
2.3.1.8.	Otros		xxxx	xxxx	
2.3.2.	Servicios Contratados			xxxx	
				xxxx	(3)
2.4.	**Gastos de administración** (14)				
2.4.1.	Sueldos		xxxx		
2.4.2.	Cargas sociales		xxxx		
2.4.3.	Honorarios y servicios cont.		xxxx		
2.4.4.	Servicios públicos		xxxx		
2.4.5.	Gastos de funcionamiento		xxxx		
2.4.6.	Actualizaciones Monetarias		xxxx		
2.4.7.	Otros		xxxx	xxxx	(4)
2.5.	**Costos Financieros** (14)				
2.5.1.	Comisiones Bancarias		xxxx		
2.5.2.	Intereses y actualizaciones		xxxx		
2.5.3.	Diferencia de cambio		xxxx	xxxx	(5)
	SUBTOTAL			xxxx	(1 a 5)
2.6.	Cancelación préstamos	(15)	xxxx		
2.7.	Compra Bienes de Uso		xxxx		
2.8.	Colocaciones Financieras		xxxx		
2.9.	Transferencias a Filiales	(16)	xxxx		
2.10.	Compra productos farmacéuticos		xxxx		
2.11.	Compra productos de reventa	(17)	xxxx	xxxx	
	SUBTOTAL			xxxx	
	TOTAL (C)			xxxx	
	SALDOS A CIERRE (A + B - C)			xxxx	
	Saldo al Cierre del Período				
	DISPONIBILIDADES				
	Caja			xxxx	
	Bancos (detallar) Cta. Cte.		xxxx		
	Caja de Ahorro		xxxx	xxxx	
	Fondos Fijos (detallar)		xxxx		
			xxxx	xxxx	
	Valores a Depositar			xxxx	
	Moneda Extranjera (2)			xxxx	
	INVERSIONES FINANCIERAS (detallar) (3)		xxxx	xxxx	
	TOTAL				

ANEXO II

* Denominación del Agente del Seguro de Salud
* Domicilio actualizado - código postal - teléfono
* Nº de inscripción otorgado por el INOS - ANSSAL

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA CORRIENTE

AL (día) DE (MES) DE (AÑO)

Concepto		(EN MILES DE ₳)
ACTIVOS CORRIENTES		
DISPONIBILIDADES		
Caja		xxxx
Banco (detallar cta. cte.)	xxxx	
caja de ahorro	xxxx	xxxx

			(EN MILES DE A)
Fondo Fijo (detallar)		xxxx	
		xxxx	xxxx
Valores a depositar			xxxx
Moneda extranjera (nota 2)			xxxx
	SUBTOTAL (A)		xxxx
INVERSIONES			
(detallar nota 3)			xxxx
	SUBTOTAL (B)		xxxx
CREDITOS			
DEUDORES POR APORTES Y CONTRIBUCIONES ART. 19 Ley 23.660 inc. a)			xxxx
DEUDORES POR APORTES Y CONTRIBUCIONES ART. 19 Ley 23.660 inc. c)			xxxx
Cuotas de beneficiarios a cobrar			xxxx
Deudores por servicios asistenc.			xxxx
Deudores por Turismo			xxxx
Deudores Varios			xxxx
Deudores morosos			xxxx
Deudores por acuerdos de pago			xxxx
Deudores en Gestión Judicial			xxxx
Anticipos al personal			xxxx
Anticipos a rendir			xxxx
Fondos transferidos a Seccionales a Rendir			xxxx
Otros			xxxx
	SUBTOTAL	(C)	xxxx
	TOTAL (A + B - C)		xxxx
PASIVOS CORRIENTES			
DEUDAS POR PRESTACIONES			
Acreedores por prestaciones médicas contratadas			xxxx
Acreedores por prestaciones médicas propias			
Honorarios a pagar		xxxx	
Proveedores		xxxx	xxxx
Acreedores farmacia y ópticas			xxxx
Acreedores financieros			xxxx
Acreedores Diversos			xxxx
Acreedores Turismo			xxxx
Obligaciones a pagar			xxxx
	SUBTOTAL	(A)	xxxx
OTRAS DEUDAS			
Obligaciones a pagar Bcarias.			xxxx
Obligaciones a pagar Fcieras.			xxxx
Adelanto en Ctas. Ctes.			xxxx
Deudas previsionales (detallar)			xxxx
Deudas Fiscales (detallar)			xxxx
Remuneraciones a pagar			xxxx
Honorarios a pagar			xxxx
Otras (detallar)			xxxx
	SUBTOTAL	(B)	xxxx
	TOTAL (A + B)		xxxx
TOTAL ACTIVOS CORRIENTES			xxxx
TOTAL PASIVOS CORRIENTES			xxxx
SUPERAVIT (DEFICIT) FINANCIERO CORRIENTE			xxxx

NOTAS ACLARATORIAS

Entiéndese por "fondos" a los fines de la presentación del Estado de Origen y Aplicación los recursos líquidos (disponibilidades) o de disposición inmediata (inversiones financieras) que mantienen las Entidades para hacer frente a sus compromisos.

El lapso a tener en cuenta para la elaboración del estado, será de un mes calendario, debiendo incluirse la totalidad de los movimientos habidos en ese mes.

(1) Cualquier variación que experimentara con relación a los saldos al cierre del periodo anterior deberá ser explicitada y registrado su impacto en el movimiento de fondos del periodo.

(2) Al cambio tipo comprador establecido para la divisa por el B. N. A.

(3) Individualizar cada colocación indicando:

a) Si se trata de colocaciones Bcarias., fecha de vto. y capital original.

b) Si se trata de inversión en títulos públicos u otros valores de similares características indicar las pautas consideradas para su valuación.

(4) Se incluirán aquí otros ingresos de carácter periódico, establecidos por normativas especiales que no correspondan su encuadre en el Pto. 1.2.3. con indicación expresa de la disposición que las genera.

(5) Se incluirán, con la debida especificación a efectos de su individualización.

(6) Deberán discriminarse por cada inversión financiera que genera el origen de fondos.

(7) Deberá exhibirse cada colocación financiera que no se reinvierta a su vto. y/o aquellas inversiones de otro tipo que sean vendidas o negociadas en el periodo.

(8) Deberán discriminarse con indicación específica del encuadre del beneficio recibido (p. e. art. 24 inc. a o art. 24 inc. b acápites 2º, 3º, 4º ó 5º).

(9) Se incluirán aquellos, de carácter no periódico, con indicación expresa del concepto que los generó.

(10) Deberá indicarse el destino que se le dará al préstamo recibido.

(11) Deberá discriminarse cada préstamo recibido: indicando nombre del acreedor, vto. de la obligación, intereses pactados y motivos que generaron la captación de fondos.

(12) Deberá especificarse cada ingreso a efectos de su individualización.

(13) Deberá individualizarse cada presentación en razón de su tipo (guardería, etc.).

(14) Se incluirán aquí aquellos gastos, que directa o indirectamente no puedan apropiarse a alguna de las prestaciones brindadas.

(15) Se mostrarán individualizadas con indicación del nombre del acreedor, capital inicial e intereses pagados y actualización.

(16) Se acompañará detalle de filial.

(17) Deberá discriminarse si se trata de mercaderías para proveeduría, servicio de óptica, etc.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 61/90

Instrúyese a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio para que inicie acciones sumariales a determinadas firmas promocionadas por el Gobierno de la Provincia de San Luis bajo el régimen de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Bs. As., 6/9/90

VISTO el expediente Nº 10.909/90 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en dichos actuados obra la comunicación cursada a esta Subsecretaría por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y PRODUCCION de la Provincia de SAN LUIS en el que se informa la situación en que se encuentran numerosas empresas con relación al régimen de promoción estatuido por la Ley Nº 22.021, modificada por la Ley Nº 22.702; respecto de las cuales, a su vez, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, efectuó múltiples solicitudes de información a dicha autoridad provincial como consecuencia de actividades de control propias de su competencia realizadas en la Provincia.

Que de la información producida resulta que, de entre las mencionadas empresas, un determinado número de ellas no cumplieron con las obligaciones asumidas en la respectiva norma particular por la que el Gobierno de la Provincia de SAN LUIS le otorgara los beneficios promocionales.

Que por lo tanto dichas empresas quedarían automáticamente constituidas en mora según lo prescribe el artículo 15 de la Ley Nº 22.201.

Que, por lo expuesto, resulta oportuno iniciar las pertinentes actuaciones sumariales, procediendo, mientras tanto, a suspender preventivamente los beneficios promocionales a las empresas en cuestión.

Que el Servicio Jurídico asesor de esta Subsecretaría ha tomado la intervención prevista en el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nros. 21.608 y sus reglamentaciones, y 22.021, y en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por sus similares 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que inicie acciones sumariales a las firmas promocionadas por el Gobierno de la Provincia de SAN LUIS bajo el régimen de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias cuyas razones sociales y sus respectivas normas particulares de acogimiento obran en el Anexo a esta resolución que forma parte de la misma, por las razones invocadas en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Suspéndense preventivamente los beneficios promocionales acordados a las empresas sumariadas en los términos del artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 61 SSFP

EMPRESAS	DECRETO Nº	PROVINCIAL AÑO
GRES ARGENTINA S. A.	4317	85
ALTAP S. A.	1328	86
ALTO VUELO S. A.	2342	85
ALUTEC SAN LUIS S. A.	1327	86
ANEIROS Y DI COLA S. A.	3502	86
APRO S. A.	3075	86
ARMAS Y MUNICIONES RUBI S. A.	1400	86
ASTILLEROS SAN LUIS S. A.	1729	86
BAMBURY S. A.	1824	86
BOCA EL TIGRE S. A.	627	88
CANELA S. R. L.	442	88
CASA GARRALDA S. R. L.	2335	86
CASIBA SAN LUIS S. A.	2569	86
CATRI CANDELARIA S. A.	218	88
CENTRAL PLASTICA S. A.	2985	86
CERAMICA S. A.		

EMPRESAS	DECRETO Nº	PROVINCIAL AÑO
LINEA BLANCA S. R. L.	2300	86
COATING S. A.	2349	85
CONDUMET S. A.	384	88
CONFECCIONES FORTUNA S. A.	2098	87
CONYCOR S. A.	2051	86
COPLAST S. A.	506	86
CROMORAME SAN LUIS S. A.	3017	86
DAINTY S. A.	3117	86
DE LA PUNTA S. A.	4286	85
DECATUR S. A.	2114	87
DORMEY S. A.	2113	87
ECOCIP SAN LUIS S. A.	2956	86
EITAR SAN LUIS S. A.	4342	85
EL BALDE S. A.	3136	86
ENEESE S. A.	815	85
EPSA ELASTOMEROS PUNTANOS S. A.	3039	86
ESTABLECIMIENTO TEXTIL ESPERANFE S. A.	1825	86
ETERNO PLAST S. A.	2588	86
ETIMET S. A.	2094	84
EVARISTO PALACIOS SAN LUIS S. A.	3836	85
F. A. R. M. A. S. A.	3151	86
FABE INDUMENTARIA S. A.	2331	86
FAENCO S. A.	1290	84
FAMA HERMANOS SAN LUIS S. A.	3147	86
FARADIO ARGENTINA S. A.	121	85
FAVIRE S. A.	1226	85
FRARE SAN LUIS S. A.	1911	86
FUNDICIONES HERBET S. A.	2972	86
GEMET S. A.	3639	85
HILANDERIA QUINES S. A.	398	88
HOSTERIA LA PERSEVERANCIA	3756	86
HOTEL CONDOR	2600	86
BUGUET S. A.	1831	86
INCA S. A.	1088	88
INCAP S. A.	2449	85
INDUSTRIAL SIRYSA S. A.	1285	88

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 350/90

Norma a la que se ajustarán los Agentes del Seguro comprendidos en el régimen de la Ley 23.661.

Bs. As., 10/9/90

VISTO el Expediente Nº 36.623/90 INOS y,

CONSIDERANDO:

Que se han dictado las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Que este Organismo pretende conformar un Sistema de Información cuyos datos de entrada se incorporen a través de canales y periodicidad comparables.

Que la experiencia reunida aconseja ampliar los períodos de ingreso de información y reforzar los programas y acciones que eleven la consistencia y confiabilidad de los datos de entrada.

Que las Obras Sociales han evidenciado la necesidad de contar con un Sistema de Información básico que permita la captación y actualización de sus beneficiarios, el control de las acciones y la evaluación de sus resultados.

Que el mismo responde tanto a los requerimientos actuales de las Obras Sociales como a su futuro desenvolvimiento y al del resto de los Agentes del Seguro de Salud.

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes 23.660, 23.661 y Decretos 336/89; 214/89; 249/89 y 862/90.

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para los Agentes del Seguro comprendidos en el régimen de la Ley 23.661 la obligatoriedad de mantener actualizados sus registros y padrones de beneficiarios con las desagregaciones establecidas en el Anexo I que se adjunta formando parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar las normas, definiciones y formularios de actualización de población beneficiaria establecidos en el mencionado Anexo I.

Art. 3º — Los formularios de actualización de población beneficiaria deberán ser confeccionados con la información correspondiente a cada año calendario y presentados ante este Organismo hasta el 28 de febrero posterior a cada período informado.

Art. 4º — Anticipar a los Agentes del Seguro las nuevas desagregaciones que serán exigidas de acuerdo al Decreto Nº 359/90 para que puedan adecuar sus sistemas de información a los futuros requerimientos y que se describen en el mencionado Anexo I.

Art. 5º — Establecer para los Agentes del Seguro comprendidos en el régimen de la Ley 23.661 la obligatoriedad de obtener los indicadores de primera prioridad detallados en el Anexo II que se adjunta formando parte de la presente Resolución.

Art. 6º — Aprobar las normas de recolección, definiciones y formularios de presentación que se determinan en el mencionado Anexo II.

Art. 7º — Los formularios de indicadores de primera prioridad deberán ser confeccionados con la información correspondiente a los dos semestres del año calendario, presentándose ante este Organismo los correspondientes al primer semestre hasta el 31 de agosto y los correspondientes al segundo semestre hasta el 28 de febrero.

Art. 8º — A los fines de la presente Resolución, los Agentes del Seguro deberán exigir a los empleadores de sus beneficiarios la remisión en tiempo y forma de las planillas de trabajadores y su grupo familiar con altas y bajas para poder confeccionar y mantener actualizados sus padrones de beneficiarios.

Art. 9º — Las Asociaciones de Obras Sociales receptoras directas de fondos deberán cumplir con la actualización de su población beneficiaria en los mismos términos que los demás Agentes del Seguro.

Art. 10. — Las Asociaciones de Obras Sociales con servicios médico-asistenciales propios enviarán al INOS-ANSSAL la misma información requerida por la presente Resolución, discriminando los destinatarios por Agentes del Seguro.

Art. 11. — Cuando las Obras Sociales, Asociaciones y otros Agentes del Seguro de Salud, con servicios médico-asistenciales propios, actúen como prestadores dentro del Sistema, deberán remitir a sus prestatarios la información que exige la presente.

Art. 12. — A los fines de la presente Resolución, los Agentes del Seguro introducirán en los contratos de prestaciones médico-asistenciales cláusulas que aseguren la provisión, por parte de los respectivos prestadores, de la información básica requerida para la elaboración de los indicadores a que se refiere el Artículo 5º.

Art. 13. — Los Agentes del Seguro cuyos sistemas propios de información estadística y demográfica superen los requisitos básicos establecidos precedentemente mantendrán y podrán ampliar dichos sistemas, sin perjuicio de cumplimentar debidamente lo dispuesto en el presente articulado.

Art. 14. — La Subgerencia de Organización e Información tendrá a su cargo el análisis y control de cumplimiento de la información que remitan los Agentes del Seguro, elaborando las normas complementarias que requiera la adecuada instrumentación del Sistema de Actualización de población beneficiaria y del Sistema de Estadística de Salud de las Obras Sociales, evaluando e interpretando sus resultados para arribar a propuestas globales del Sistema.

Art. 15. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación. El primer informe correspondiente al segundo semestre de 1990 para el S. E. S. O. S. los indicadores de primera prioridad y la actualización anual para el Sistema de Población Beneficiaria, deberán cumplimentarse antes del 1º de marzo de 1991.

Art. 16. — Suministrar a los Agentes del Seguro un formulario mensual que se adjunta como anexo 3 formando parte de la presente resolución, para su uso interno, que posibilitará la recolección ordenada de datos y facilitará su volcado en los formularios que deberán elevar semestralmente. Dichos formularios debidamente cumplimentados deberán ser archivados por el Agente del Seguro por el término de diez (10) años y deberán estar disponibles a requerimiento de toda Auditoría practicado por este Organismo.

Art. 17. — Dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 476/83-INOS, 1200/85 INOS y 393/87-INOS y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 18. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese. — José L. Barrionuevo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Secretaría del Area de Promoción, Desarrollo y Servicios

AGENTES DE VIAJE

Res. 5/90

Actualízanse los montos de las garantías exigidas por la Ley Nº 22.545 y las multas.

Bs. As., 31/8/90

VISTO, las facultades acordadas por los artículos 5º y 7º de la Ley 22.545, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los montos de las garantías exigidas por la mencionada Ley, según las distintas categorías y porcentajes determinados por el Decreto 2182/72, como así también los montos de las multas, sobre la base de los importes fijados por la Resolución de la ex-Subsecretaría de Promoción, Desarrollo y Servicios Nº 225 de fecha 13 de marzo de 1990.

Que asimismo corresponde determinar sobre la misma base, la actualización del monto de la multa prevista en el art. 19º de la Ley 14.574 (T. O. por Dec. 1912/87).

Que las actualizaciones mencionadas proceden en razón de hallarse cumplidos los plazos y publicados los índices correspondientes, conforme lo disponen las leyes 22.545 y 14.574 (T. O. 1987) en sus respectivos artículos 7º y 19º.

Por ello y atento lo dispuesto por los Decretos 440/89, 755/90 y Resoluciones ST 411/87 y 63/90,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
A CARGO DEL AREA DE PROMOCION, DESARROLLO Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las garantías establecidas por el Artículo 6º del Decreto 2182/72 de la siguiente manera:

a) Empresa de Viajes y Turismo: AUSTRALES CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (A 132.250.000.-)

b) Agencias de Turismo: AUSTRALES SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL (A 66.125.000.-)

c) Agencias de Pasajes: AUSTRALES TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (A 33.062.500.-).

Art. 2º — Las garantías mencionadas precedentemente se reducirán para las ciudades del interior del país, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta VEINTE MIL (20.000) habitantes, abonarán el DIEZ por ciento (10%) de la escala precedente.

b) De VEINTE MIL UNO (20.001) a CINCUENTA MIL (50.000) habitantes, abonarán el QUINCE por ciento (15%).

c) De CINCUENTA MIL UNO (50.001) a CIEN MIL (100.000) habitantes, abonarán el TREINTA por ciento (30%).

d) De CIEN MIL UNO (100.001) a QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, abonarán el CINCUENTA por ciento (50%).

Art. 3º — Los montos correspondientes a las multas previstas en la Ley 18.829, serán los que a continuación se indican:

a) Artículo 10º y 12º, multas por un valor de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE (₳ 150.820.-), hasta AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ (₳ 5.881.210.-).

b) Artículo 11º, multas por un valor de AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIEZ (₳ 293.010.-), hasta AUSTRALES VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA (₳ 29.389.540.-)

c) Artículo 13º, modificado por el Artículo 2º de la Ley 22.545, multa por un valor de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE (₳ 150.820.-), hasta AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ (₳ 5.881.210.-)

d) Artículo 14º, multas por un valor de AUSTRALES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE (₳ 589.015.-), hasta CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (₳ 58.776.823.-)

e) Artículo 19º de la Ley 14.574 (T. O. 1987), multas hasta un máximo de AUSTRALES CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (₳ 132.249.177.-).

Art. 4º — Los montos establecidos en la presente Resolución corresponden al semestre Setiembre 1990 hasta marzo 1991.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido en la Resolución 1021/82, Artículo 1º, los agentes de viajes deberán tomar los recaudos necesarios para obtener la información que les permita el cumplimiento de su obligación de mantener actualizado el monto de las garantías.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique S. Capozzolo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 487/90

Procedimiento que deberán requerir las mismas, a quienes opten por continuar como beneficiarios del sistema, en los supuestos contemplados en el artículo 10 incisos c), d), g) y h) de la Ley 23.660.

Bs. As., 10/9/90

VISTO el Expediente Nº 37.088/90-INOS, la ley 23.660 y la reglamentación aprobada por Decreto 358/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Reglamentación de la ley de Obras Sociales faculta a la autoridad de aplicación a fijar el procedimiento y demás recaudos que deberán requerir las Obras Sociales a quienes opten por continuar como beneficiarios del sistema, en los supuestos contemplados en el artículo 10 incisos c), d), g) y h) de la Ley 23.660.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley 23.660 y los Decretos Nº 214/89 y 249/89

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y g) del artículo 10º de la ley 23.660, los trabajadores que optaren por continuar en su calidad de beneficiarios, deberán abonar, en concepto de aportes y contribuciones, una suma igual a aquella que correspondería si estuvieren en actividad.

Art. 2º — El beneficiario titular es el único responsable ante la Obra Social para el pago en término de los aportes y contribuciones correspondientes.

Art. 3º — Facúltase a las Obras Sociales a establecer el lugar de pago de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 1º de esta Resolución, los que deberán efectuarse dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, así como también a condicionar la continuidad de la cobertura al cumplimiento puntual de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Art. 4º — Los beneficiarios que hubieren optado por permanecer en la Obra Social, abonarán la totalidad del monto establecido en el artículo 1º a la orden de la respectiva Obra Social, la que será responsable de integrar al Fondo Solidario de Redistribución creado en jurisdicción de la ANSSAL el diez por ciento (10%) de dicho monto o, en su caso, el quince por ciento (15%) cuando se tratare de Obras Sociales de Personal de Dirección, en los plazos y condiciones que establece la normativa vigente.

Art. 5º — Las Obras Sociales del Sistema deberán reflejar en su contabilidad y exponer separadamente en sus estados contables, bajo cuentas específicas los movimientos originados por los ingresos de fondos vinculados con los beneficiarios comprendidos en la presente Resolución.

Art. 6º — Los procedimientos y recaudos establecidos en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la presente resolución, serán de aplicación a los integrantes del grupo familiar primario a que hace alusión el inc. h) del artículo 10º de la Ley 23.660, cuando hicieren uso de la opción allí contemplada.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 488/90

Normas a las que se ajustarán las entidades interesadas, que soliciten su inscripción en el Registro de Obras Sociales.

Bs. As., 10/9/90

VISTO el Expediente Nº 37.088/90-INOS y el artículo 1º inc. h) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 23.660 establece las entidades que quedan comprendidas en las disposiciones de dicha ley.

Que la reglamentación del artículo citado en el considerando precedente sujeta la inscripción de las nuevas Obras Sociales a que la población que las integre no cuente con cobertura médico-asistencial en los términos de la Ley 23.661.

Que también limita la inscripción a que los cotizantes garanticen una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en el art. 28 de la Ley citada.

Que la DINOS, asimismo, habrá de disponer sobre el particular.

Que, a tales fines, resulta conveniente establecer que, previamente, la DINOS deberá recabar la opinión de la ANSSAL, a efectos de determinar la viabilidad de la inscripción solicitada.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 23.660 y los Decretos 214/89 y 249/89.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que las entidades interesadas, que soliciten la inscripción de nuevas Obras Sociales en el Registro de Obras Sociales, deberán ajustar sus presentaciones a las normas que se enuncian a continuación:

a) El pedido de inscripción deberá contener: nombre, apellido, indicación de identidad, domicilio real y constituido y carácter en que se presenta el o los interesados;

b) Relación de los hechos y derecho en que funda la pretensión;

c) Proyecto de Estatuto;

d) Precisar el acto que da origen a la entidad;

e) Ambito de actuación;

f) Proposición del nombre de la entidad que deberá comenzar con las palabras "Obra Social" y será indicativo de la población beneficiaria que aspira a cubrir, indicando, asimismo, la zona de actuación;

g) Tipo de Obra Social, encuadrándose en el inciso correspondiente del artículo 1º de la Ley 23.660;

h) Indicar la remuneración promedio mensual, por beneficiario titular cotizante, de la Obra Social cuya inscripción se solicita;

i) Padrón de beneficiarios, discriminando titulares y grupos familiares primarios;

j) Estimación de la recaudación mensual, en concepto del artículo 16 de la Ley 23.660;

k) Explicar en qué forma se habrá de garantizar la financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales;

l) Acreditar que la población que pretende cubrir no se encuentra obligatoriamente integrada a alguno de los Agentes del Seguro en los términos de la Ley 23.661;

ll) Firma de los presentantes y aclaración.

Art. 2º — Sin perjuicio de la obligación de brindar la información y los elementos de juicio mencionados en el artículo 1º los interesados deberán cumplimentar los recaudos que establezcan las normas dictadas o que dicte la autoridad de aplicación con relación a cada tipo de Obra Social de las previstas en el artículo 1º de la Ley 23.660.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá requerir la información complementaria, aclaratoria o faltante que estimase necesaria para analizar la solicitud en cuestión.

Art. 4º — Obtenida la información y los elementos de juicio contemplados en los artículos 1º. 2º y 3º de la presente Resolución, la Dirección Nacional de Obras Sociales remitirá las actuaciones a la ANSSAL a fin de que las áreas técnicas de este último Organismo evalúen y emitan opinión en función de la información brindada, prevista en los incisos h), i), j), k) y l del artículo 1º de la presente Resolución. En tal cometido, la ANSSAL está facultada para requerir la información complementaria o aclaratoria que estime pertinente para considerar la cuestión.

Art. 5º — Elaborado el informe definitivo, en virtud de lo previsto en el artículo anterior, la ANSSAL devolverá las actuaciones a la Dirección Nacional de Obras Sociales, la que resolverá sobre la admisión o rechazo de la inscripción solicitada. La Dirección Nacional de Obras Sociales no podrá admitir la inscripción si el informe definitivo emanado de la ANSSAL fuera desfavorable.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 489/90

Establécese que, los excedentes financieros que registren las mismas podrán ser canalizados en las instituciones mencionadas en el artículo 23 de la Ley 23.660, en porcentajes que no afecten la normal atención de las obligaciones por prestaciones médicas y/o gastos de funcionamiento.

Bs. As., 10/9/90

VISTO el Expediente 37088/90-INOS, la ley 23.660 y la reglamentación aprobada por Decreto 358/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Reglamentación de la ley de Obras Sociales, faculta a la autoridad de aplicación para establecer los porcentajes de inversión de las reservas y disponibilidades de las Obras Sociales.

Que el espectro económico-financiero de las Obras Sociales del Sistema, es sumamente variado, evidenciándose que la mayoría de ellas presentan estados deficitarios comprobados a través de las continuas solicitudes de apoyos financieros.

Que, en función de lo expresado en el considerando precedente, resulta conveniente que la norma que se dicte revista un carácter generalizado, que permita su aplicación en los casos que, permanente o transitoriamente, se produzcan excedentes financieros.

Que, por último, se torna necesario que las Obras Sociales diversifiquen sus inversiones entre distintas entidades financieras, evitando, de tal forma, situaciones conflictivas que pudieran presentarse en los casos de necesidad de cancelaciones totales a la fecha del vencimiento de la imposición en caso de concentración de inversiones en una sola entidad.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 de la ley 23.660 y los Decretos Nos. 214/89 y 249/89

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los excedentes financieros que registren las Obras Sociales podrán ser canalizados en las instituciones mencionadas en el artículo 23 de la ley 23.660, en porcentajes que no afecten la normal atención de las obligaciones por prestaciones médicas y/o gastos de funcionamiento acordes al dimensionamiento adecuado de la misma.

Art. 2º — Las Obras Sociales deberán propender, de acuerdo al monto a invertir, a la diversificación de las inversiones entre distintas entidades financieras.

Art. 3º — En caso de operaciones a plazo fijo y/o en Caja de Ahorros, las Obras Sociales deberán evaluar la rentabilidad de las inversiones, considerando, además de la tasa de interés que regirá la operación, la incidencia de retenciones impositivas que graven la misma.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Barrionuevo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 490/90

Establécense los recaudos, aportes y contribuciones para la inclusión de beneficiarios adherentes.

Bs. As., 10/9/90

VISTO el Expediente Nº 37.088/90-INOS, la ley 23.660 y la reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º, segundo párrafo, de la reglamentación aprobada por Decreto 358/90 faculta a la autoridad de aplicación y a las obras sociales a establecer los recaudos, aportes y contribuciones para la inclusión de beneficiarios adherentes.

Que ha emitido dictamen del Servicio Jurídico de este organismo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley 23.660 y los decretos Nros. 214/89 y 249/89;

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Obras Sociales podrán incorporar, en carácter de beneficiarios adherentes, a aquellas personas no incluidas obligatoriamente en ellas, con ajuste a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Art. 2º — Las Obras Sociales que opten por incorporar beneficiarios adherentes, previamente deberán presentar ante este Organismo, los planes y programas que elaboren para la incorporación de dichos beneficiarios.

Art. 3º — La autoridad de aplicación evaluará la presentación formulando en su caso, las observaciones que considerare pertinentes y se expedirá, en definitiva, aprobando o desestimando el programa propuesto. Las Obras Sociales no podrán implementar el régimen propuesto hasta tanto el mismo no cuente con la aprobación de este Organismo.

Art. 4º — Las Obras Sociales elaborarán los regímenes para incorporar beneficiarios adherentes, tomando como pautas referenciales a los que se establecen a continuación:

a) Las cuotas que deberán abonar los beneficiarios adherentes se fijarán en función del costo de las prestaciones que las Obras Sociales brinden a sus beneficiarios, estableciéndose sistemas de actualización que contemplen la efectiva variación de dicho costo.

b) Se deberá determinar que los beneficiarios adherentes abonarán el total de la cuota establecida a la orden de la respectiva Obra Social, la que será responsable de depositar a favor del Fondo Solidario de Redistribución creado en jurisdicción de la ANSSAL, el 10% o, en su caso, el 15% cuando se trate de Obras Sociales de Personal de Dirección, en los plazos y condiciones que establece la normativa vigente.

c) El régimen deberá contemplar que la incorporación de los beneficiarios adherentes extiende la cobertura a sus respectivos grupos familiares primarios.

d) La propuesta deberá prever que el beneficiario adherente titular será el único responsable ante la Obra Social, por el pago en término de las cuotas correspondientes.

Art. 5º — Los pagos efectuados a las Obras Sociales por los beneficiarios adherentes no los relevan de los aportes que legalmente deban realizar por hallarse comprendidos obligatoriamente en el Régimen de la Ley 23.660.

Art. 6º — Las Obras Sociales del Sistema deberán reflejar en su contabilidad y exponer separadamente en sus estados contables bajo cuentas especificas, los movimientos originados por los ingresos de fondos vinculados con el régimen de beneficiarios adherentes.

Art. 7º — Las Obras Sociales que, al momento de entrar en vigencia la presente Resolución tengan implementados regímenes para beneficiarios adherentes, deberán adecuarlos a las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, otorgándoseles para ello un plazo de noventa (90) días, término dentro del cual deberán efectuar las respectivas propuestas a los fines previstos en el artículo 3º.

Art. 8º — Déjanse sin efecto las resoluciones Nros. 792/80-INOS y 781/84 INOS.

Art. 9º — La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — José L. Barrionuevo.

Subsecretaría de Finanzas Públicas y Subsecretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. Conj. 60/90 y 192/90

Establécese que por la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio serán tramitadas las actuaciones sumariales a que dé lugar el ejercicio por parte de la Subsecretaría de Finanzas Públicas de la autoridad de aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021 y sus modificatorias.

Bs. As., 6/9/90

VISTO el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificatorios los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990; 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas normas la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS ha sido investida de la Autoridad de aplicación de los regímenes de las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021 y sus modificatorias.

Que careciendo dicha Subsecretaría de Servicio Jurídico propio resulta conveniente, en una primera etapa, acordar con la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la colaboración de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de esta última para la instrucción de las actuaciones sumariales originadas por el ejercicio de las funciones de control de los proyectos industriales acogidos a dichos regímenes, aprovechando la amplia experiencia en la materia del mencionado órgano de asesoramiento jurídico, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 14 del Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972, reglamentario de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

LOS SUBSECRETARIOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Las actuaciones sumariales a que dé lugar el ejercicio por parte de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS de la autoridad de aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021 y sus modificatorias, con relación a los proyectos industriales encuadrados en las mismas, serán tramitadas ante la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con ajuste al reglamento aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la que posteriormente las girará a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS acompañadas del proyecto de acto administrativo a citar en cada caso.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello. — Jorge Pereyra de Olazábal.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-751-90	20-06461833-5	DEBENEDETTO, Italo Argentino

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 14/9 Nº 2235 v. 14/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CASILDA

CODIGO: 852

Nº CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/852	30-51989538-9		ROGELIO RAUL ROGANI S. R. L.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 14/9 Nº 2236 v. 14/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6 — RESOLUCION GENERAL Nº 2793 PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL Y PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50673300-2	UNITAN S. A. I. C. A.

e. 14/9 Nº 2237 v. 14/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6 — RESOLUCION GENERAL Nº 2793 PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL Y PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50085213-1	LA OXIGENA S. A. I. C.

e. 14/9 Nº 2238 v. 14/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
13/9/90	217917503,0515

e. 14/9 Nº 2274 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a AMALIA ORTEGA, que en expte. SA13/119/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 13 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Amalia ORTEGA, con domicilio en Rocamora y Rafael Oligado de la localidad de LAFERRERE (PCIA. BUENOS AIRES), a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los arts. 985 y 986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO UNO (₳ 1.357.101), importe actualizado conforme el art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de la mercadería secuestrada a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese.

VALOR ADUANA:	₳	20.000
VALOR PLAZA:	₳	135.515
TRIBUTOS:	₳	115.515

Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2239 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Roberto GUAJARDO, que en expte. SA13/121/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 13 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Roberto GUAJARDO, D. N. I. Nº 16.730.509, con domicilio en Irigoyen nº 1530 - BOULOGNE - Buenos Aires, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los arts. 985 y 986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 775.285), importe actualizado conforme el art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de la mercadería secuestrada a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese.

VALOR ADUANA:	₳	11.600
VALOR PLAZA:	₳	78.598,70
TRIBUTOS:	₳	66.999

Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2240 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a AGUSTIN SORIA, que en expte. SA13/120/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 13 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a AGUSTIN SORIA, D. N. I. Nº 13.176.439, con domicilio en Maza 164, Dpt. 4º, de Capital Federal, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los arts. 985 y 986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES OCHOCIENTOS DOS MIL DIECISEIS (₳ 802.016), importe actualizado conforme el art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de la mercadería secuestrada a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese.

VALOR ADUANA:	₳	12.000
VALOR PLAZA:	₳	81.309
TRIBUTOS:	₳	69.309

Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2241 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Néstor LLAMEDO, que en expte. SA13/118/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 13 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Néstor LLAMEDO, D. N. I. Nº 18.088.951, con domicilio en Avellaneda Nº 2562, de la localidad de RAMOS MEJIA - Provincia de Buenos Aires, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los arts. 985/986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se

notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (₳ 973.738), importe actualizado conforme el art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de la mercadería secuestrada a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese.

VALOR ADUANA:	₳ 14.000
VALOR PLAZA:	₳ 94.860,50
TRIBUTOS:	₳ 80.861

Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2242 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Alejandro PINAUSCA, que en expte. SA13/117/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 13 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a ALEJANDRO PINAUSCA, C. I. P. F. Nº 7.598.722, con domicilio en Matheu Nº 5136, de José C. Paz - Provincia de Buenos Aires, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los arts. 985 y 986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 1.168.496), importe actualizado conforme el art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de la mercadería secuestrada a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese.

VALOR ADUANA:	₳ -
VALOR PLAZA:	₳ -
TRIBUTOS:	₳ -

Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2243 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Crispín C. OLIVA ESPINOSA, que en expte. SA13/060/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Crispín Carlos OLIVA ESPINOSA, D. N. I. Nº 92.152.206, con domicilio en Rocamora y Obligado de LAFERRERE, Buenos Aires, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los arts. 987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (₳ 3.899.263), importe actualizado conforme el art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de la mercadería secuestrada a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese.

VALOR ADUANA:	₳ 180.000
VALOR PLAZA:	₳ 379.860
TRIBUTOS:	₳ 199.860

Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2244 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.), 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a José ALDECO que en expte. SA13/055/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), marzo 23 de 1990. VISTO: Córrase Vista de todo lo actuado a José ALDECO, D. N. I. Nº 7.594.868, con domicilio en Carué nº 4669 de la localidad de Caseros (Bs. As.), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero, por presunta infracción al art. 985/986 del citado Código. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 del C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde -cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción (01-10-89) a la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA (₳ 51.495,70) importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 del C. A.). NOTIFIQUESE. SUMARIOS, cumplimente. — Fdo. INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/9 Nº 2245 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a MAVELLE SGOI, que en expte. SA13/013/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), febrero 20 de 1990. VISTO: Córrase Vista de todo lo actuado a Mavelle SGLOI, L. C. Nº 3.733.180 con domicilio en Barrio 20 de junio Edificio 32 - ISIDRO CASANOVA (Bs. As.), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero, por presunta infracción al art. 985/986 del citado Código. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 de la C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde -cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción (24-08-1989) a la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS (₳ 54.206,00), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 9 930/932 del C. A.). NOTIFIQUESE. SUMARIOS, cumplimente". — FDO. INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2246 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Pedro Agustín GINNOBLILI, que en expte. SA13/043/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), marzo 23 de 1990. VISTO: Córrase Vista de todo lo actuado a Pedro Agustín GINNOBLILI, D. N. I.: 5.601.065, con domicilio en Chivilcoy 912 - San Martín (Bs. As.), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero, por presunta infracción al art. 985/986 del citado Código. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 de la C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde -cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción (14-10-89) a la suma de AUSTRALES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA CTVS. (₳ 21.682,40), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 9 930/932 del C. A.). NOTIFIQUESE. SUMARIOS, cumplimente". — FDO. INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2247 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Susana MENDOZA, que en expte. SA13/049/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), marzo 23 de 1990. VISTO: Córrase Vista de todo lo actuado a Susana MENDOZA, D. N. I. Nº 13.973.825, con domicilio en Campo Morri y Rawson - Lomas de Zamora (Bs. As.), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero, por presunta infracción al art. 985/986 del citado Código. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 de la C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde -cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción (22-09-89) a la suma de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO CON SESENTA CTVS. (₳ 168.038,60), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 9 930/932 del C. A.). NOTIFIQUESE. SUMARIOS, cumplimente". — FDO. INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2248 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Claudio DAMIANO, que en expte. SA13/012/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), febrero 20 de 1990. VISTO: Córrase Vista de todo lo

actuado a Claudio DAMIANO, D. N. I. Nº 17.830.959 con domicilio en Gallo y ruta nº 3 - Edificio 31 - ISIDRO CASANOVA (Bs. As.), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero, por presunta infracción al art. 985/986 del citado Código. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 de la C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde -cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción (24-08-1989) a la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS (A 54.206,00), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 9 930/932 del C. A.). NOTIFIQUESE. SUMARIOS, cumplimente". — FDO. INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2249 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Blas RUIZ DIAZ, que en expte. SA13/005/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), febrero 19 de 1990. VISTO: Córrase Vista de todo lo actuado a Blas RUIZ DIAZ, D. N. I. Nº 8.110.451 con domicilio en Gral. Mosconi s/nº - MERLO - B (BUENOS AIRES), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero, por presunta infracción al art. 987 del citado Código. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 de la C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde -cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción (16-07-1989) a la suma de AUSTRALES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (A 19.248,00), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 9 930/932 del C. A.). NOTIFIQUESE. SUMARIOS, cumplimente". — FDO. INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2250 v. 14/9/90

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.) 7/9/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Carmen ARIAS, que en expte. SA13/097/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 10 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Carmen ARIAS, L. C. Nº 3.321.087, con domicilio en Zorzal 2385, de la localidad de TEMPERLEY, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los arts. 985/986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO (A 542.841), importe actualizado conforme el art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de la mercadería secuestrada a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese.

VALOR ADUANA:	A	8.000,00
VALOR PLAZA:	A	54.206,00
TRIBUTOS:	A	46.206,00

Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

e. 14/9 Nº 2251 v. 14/9/90

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 066.- /90, caratulado "VARELA JOSE MIGUEL S/Inf. arts. 863, 864, 865 inc. f) y 876 del C. A. SE HA DISPUESTO CORRER VISTA de todo lo actuado a: JOSE MIGUEL VARELA citándolo/a y emplazándolo/a para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/a rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 863, 864, 865 inc. f) y 876 C. A. Asimismo se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en sede de esta Oficina (ARTS. 1030, 1031, 1101 y 1104 del C. A.) Se le hace saber que el valor en Plaza asciende a la suma de: A 14.420.- y el de los tributos A 420. De resultar probada la infracción se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). FIRMADO: INOCENCIO COENES - Administrador de la Aduana de Clorinda. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/9 Nº 2252 v. 14/9/90

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 017/90, caratulado GALEANO ROBUSTIANO S/Inf. arts. 863, 864, 876 y 987 del Código Aduanero SE HA DISPUESTO CORRER VISTA de todo lo actuado a: ROBUSTIANO GALEANO y a RICARDO ADORNO VALDEZ citándolo/a y emplazándolo/a para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/a rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 863, 864, 876 y 987 del C.A. Asimismo se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en sede de esta Oficina (ARTS. 1030, 1031, 1101 y 1104 del C. A.) Se le hace saber que el valor en Plaza asciende a la suma de: A 223.203.- y el de los tributos A ...De resultar probada la infracción se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). FIRMADO: OVIDIO FLORALVA GOMEZ. A/C. Administración Res. 927/88. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/9 Nº 2253 v. 14/9/90

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda 2/7/90

Se hace saber al Señor SILVIO ORTUZ, que en Sumario Contencioso SA-12-Nº 211/88, caratulado: "ORTIZ SILVIO S/INF. ART. 987 del Código Aduanero", se ha dispuesto lo siguiente: "CLORINDA, 12 de mayo de 1989". VISTO, atento a que la parte interesada no se presentara a contestar la vista de ley que se le fuera conferida, DECLARASE REBELDE a SILVIO ORTIZ, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero". FIRMADO: OTTO EDGARDO BERETTA: ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.

e. 14/9 Nº 2254 v. 14/9/90

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 082/90, caratulado ACOSTA ZACARIAS S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO. SE HA DISPUESTO CORRER VISTA de todo lo actuado a: ACOSTA ZACARIAS citándolo/a y emplazándolo/a para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/a rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 987 del C. A. Asimismo se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en sede de esta Oficina (ARTS. 1030, 1031, 1101 y 1104 del C. A.) Se le hace saber que el valor en Plaza asciende a la suma de: A 944.348.- y el de los tributos A ...De resultar probada la infracción se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). FIRMADO: INOCENCIO COENES - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/9 Nº 2255 v. 14/9/90

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 097/90, caratulado PEREIRA VICTOR GUSTAVO S/INF. ART. 977 del CODIGO ADUANERO. SE HA DISPUESTO CORRER VISTA de todo lo actuado a: PEREIRA VICTOR GUSTAVO, citándolo/a y emplazándolo/a para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/a rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 977. Asimismo se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en sede de esta Oficina (ARTS. 1030, 1031, 1101 y 1104 del C. A.) Se le hace saber que el valor en Aduana asciende a la suma de: A 156.240.- y el de los tributos A ... De resultar probada la infracción se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). FIRMADO: INOCENCIO COENES - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/9 Nº 2256 v. 14/9/90

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 098/90, caratulado GROSSO HORACIO RAUL S/INC. ART. 977 del CODIGO ADUANERO. SE HA DISPUESTO CORRER VISTA de todo lo actuado a: GROSSO HORACIO RAUL, citándolo/a y emplazándolo/a para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/a rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 977. Asimismo se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en sede de esta Oficina (ARTS. 1030, 1031, 1101 y 1104 del C. A.) Se le hace saber que el valor en Aduana asciende a la suma de: A 176.925.- y el de los tributos A ... De resultar probada la infracción se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). FIRMADO: INOCENCIO COENES - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/9 Nº 2257 v. 14/9/90

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 102/90, caratulado BABY MIGUEL ANGEL S/INF. 977 del CODIGO ADUANERO. SE HA DISPUESTO CORRER VISTA de todo lo actuado a: BABY MIGUEL ANGEL citándolo/a y emplazándolo/a para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/a rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 977. Asimismo se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en sede de esta Oficina (ARTS. 1030, 1031, 1101 y 1104 del C. A.) Se le hace saber que el valor en Aduana asciende a la suma de: A 2.853.798.- y el de los

tributos A ... De resultar probada la infracción se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). FIRMADO: INOCENCIO COENES - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/9 Nº 2258 v. 14/9/90

CASFEC

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución Nº 25.131

Bs. As., 15/6/90

VISTO: La Ley 19.722; y CONSIDERANDO: Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (Arts. 1º y 2º);

Que es objetivo de esta Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a todas las empresas comprendidas en este régimen, con actividad en las Provincias de La Rioja y Catamarca;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M.T. y S. S.);

EL PRESIDENTE DE LA CAJA
DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de octubre de 1990, a las empresas obligadas a esta Caja, que realicen sus actividades en las Provincias de La Rioja y Catamarca, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en estas provincias y también fuera de ellas, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en las mismas.

Art. 3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

Art. 4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Los empleados incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a la Delegación de la Caja que corresponda para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas Delegaciones, hasta el día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si éste fuera feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajadas o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

Art. 6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

Art. 9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

Art. 10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

Art. 11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese por tres días en el boletín oficial y en los diarios de mayor circulación de las Provincias de La Rioja y Catamarca, comuníquese y archívese. — BERNARDO FILOZOF, JEFE RELACIONES PUBLICAS, PRENSA Y CEREMONIAL. — JUAN CARLOS PAULUCCI, PRESIDENTE CASFEC.

e. 14/9 Nº 2259 v. 14/9/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022. 968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Roberto Manuel MACHTEY (D.N.I. Nº 12.587.041) y a la señora Sandra SZTEINBERG de DAHAN (D.N.I. Nº 10.072.334) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.570/84 en razón de sus actuaciones en el BANCO VICENTE LOPEZ COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 283 del 19.3.90 que le ha aplicado al señor Roberto Manuel MACHTEY una multa de ₳ 14.082 (catorce mil ochenta y dos australes) e inhabilitación permanente en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526; absolviendo a la señora Sandra SZTEINBERG de DAHAN. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 d ela mencionada ley. Publíquese por tres días. — HUGO O. FLORES LAZDIK, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 12/9 Nº 2214 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Mónica TORANZO; alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 7 de Setiembre de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 12/9 Nº 2215 v. 14/9/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir calle Hipólito Yrigoyen 1447 - 4 piso - Capital Federal.

IZAGUIRRE, Ignacio
RICCI, Horacio Nicolás
TORANZO, José Lucas
ZARATE, Antonio

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 5/9 Nº 2168 v. 18/9/90

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 6/9/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BENEDETTI, Juan Antonio
MALI, Julio
TETTAMANTI, Luis
VAZQUEZ, Roberto

e. 13/9 Nº 2230 v. 26/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Res. Nº 504/90

Bs. As., 4/9/90

VISTO el programa de Lotería previsto para los días 6, 20 y 27 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que dicha programación debe ser aprobada con la debida antelación para facilitar la impresión de los billetes y mantener el normal desenvolvimiento de las actividades.

Que en uso de las facultades que le acuerda el apartado i) del art. 5º de la Ley Nº 18.226, y el Decreto Nº 598/90.

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase para los días, 6, 20 y 27 de octubre de 1990 el programa de Lotería detallado en planillas adjuntas a la presente Resolución.

Art. 2º — Pase a la GERENCIA DE LOTERIA para su conocimiento, comunicaciones de práctica y demás efectos. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

SORTEOS A REALIZARSE LOS DIAS 6, 20 Y 27 DE OCTUBRE DE 1990
EMISIONES Nros. 4522, 4524 y 4525 POR SERIE

Recaudación máxima estimada (3800 decenas a ₳ 416.670.-) ₳ 1.583.346.000.-

A distribuir en premios ₳ 1.167.720.000.-

DETALLE:

FECHA	EMISION	PREMIO MAYOR	MILLARES QUE SORTEAN	MAXIMO DE SERIES	FRACCION	PREMIOS (Por Serie)
6/10	4522	400.000.000	01 al 38 inclusive	4	MEDIOS	12.410
20/10	4524	400.000.000	01 al 38 inclusive	4	MEDIOS	12.410
27/10	4525	400.000.000	01 al 38 inclusive	4	MEDIOS	12.410

PROGRAMA DE PREMIOS
(POR SERIE)

1	premio		₳ 400.000.000
1	premio		₳ 40.000.000
1	premio		₳ 16.000.000
1	premio		₳ 8.000.000
1	premio		₳ 5.000.000
5	premios	₳ 3.000.000	₳ 15.000.000
10	premios	₳ 1.500.000	₳ 15.000.000
570	premios. (15 extracc. de 3 cifras).	₳ 80.000	₳ 45.600.000
37	terminaciones tres últimas cifras iguales a las del premio mayor (excluido éste)	₳ 150.000	₳ 5.550.000
342	terminaciones dos últimas cifras iguales a las del premio mayor (excluidas las anteriores)	₳ 60.000	₳ 20.520.000
3420	terminaciones última cifra igual a la del premio mayor (excluidas las anteriores)	₳ 50.000	₳ 171.000.000
4222	Progresiones de 9 en 9 en forma progresiva ascendente y descendente a partir del número agraciado con el premio mayor (excluido éste)	₳ 50.000	₳ 211.100.000
3799	Terminaciones última cifra igual a las del 2do. premio (excluido éste)	₳ 50.000	₳ 189.950.000
	Reserva para premio extra		₳ 25.000.000
	12.410		₳ 1.167.720.000

Del premio mayor se deducirá el 5% para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4%)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 1er. premio	₳ 3.200.000	₳ 6.400.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 2.400.000	₳ 4.800.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 1.600.000	₳ 3.200.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 800.000	₳ 1.600.000
			₳ 16.000.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1%)

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	₳ 4.000.000
	₳ 20.000.000

Del segundo premio se deducirá el 5% para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4%)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 2do. premio	A 500.000	A 1.000.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 300.000	A 600.000
			A 1.600.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL 1%

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	A 400.000
	A 2.000.000

Del tercer premio se deducirá el 5% para ser distribuidor en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4%)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 3er. premio	A 200.000	A 400.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 120.000	A 240.000
			A 640.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1%)

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	A 160.000
	A 800.000

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 1000 la aproximación al número anterior será adjudicada al número 38.999.

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 38.999 la aproximación al número posterior será adjudicada al número 1000.

NOTA: El 73,75 por ciento de la recaudación por serie, se reintegra en premios.

PROGRAMA EMISIONES 4522, 4524 y 4525
PREMIO EXTRA
(hasta 4 series)

DESCRIPCION: Todas las fracciones contienen un casillero (Premio Extra) en el que figuran impresos 1 ó 2 digitos —en las Emisiones Nros. 4522, 4524 y 4525 numerados del 1 al 8— que tiene por objeto determinar mediante la realización de un sorteo, la fracción que habiendo obtenido el primer premio, se haga acreedora, asimismo, a la suma prevista por este concepto.

Dicho digitos son asignados correlativamente, en forma ascendente, a cada una de las fracciones de un mismo número en el total de las series que componen la emisión.

SORTEO: Las fracciones de todas las series que hubieran obtenido el primer premio, participan del sorteo que establece cuál de ellas resulta favorecida con el Premio Extra.

A tal fin, de un globo o bombo que contiene dieciséis bolillas —ocho de ellas numeradas del 1 al 8— se procede a extraer una.

Si la bolilla extraida corresponde a una de las numeradas del 1 al 8, el número de dicha bolilla determina el ganador del premio Extra que debe adicionarse a la fracción ganadora del Primer Premio.

Si la bolilla extraida no corresponde a una de las numeradas del 1 al 8, el Premio Extra será considerado vacante y su importe incrementará el monto del Premio Extra programado para el siguiente sorteo.

SERIES ADICIONALES: Cada serie adicional que se comercialice incrementará proporcionalmente la cantidad de digitos y bolillas que se utilicen y, el Premio Extra, en la suma de A 25.000.000.-

PREMIO EXTRA
(4 series)

Importe destinado a la fracción que resulte ganadora	A 100.000.000
Por cada serie adicional que se comercialice, se incrementará el premio en	A 25.000.000
VALOR BASICO DE LA DECENA	A 416.670
COMISION POR DECENA	A 83.330
PRECIO DE VENTA DE LA DECENA	A 500.000

LEYENDA A CONSIGNAR EN EL DORSO DEL BILLETE

ARTICULO 2° — del Reglamento del Juego de Lotería: Indivisibilidad. Adhesión. El contrato de Lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo intervenir o participar de cualquier manera.

No se reservan billetes.

ESTE BILLETE ESTA GARANTIZADO POR 97 AÑOS DE LIMPIDA TRAYECTORIA SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD.

e. 13/9 Nº 2231 v. 17/9/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Federico ROUSSILLION para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 534/86, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ - SECRETARIO.

e. 13/9 Nº 2232 v. 17/9/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Mónica Beatriz RUBILAR de JAIME para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 112/89, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ - SECRETARIO.

e. 13/9 Nº 2233 v. 17/9/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Daniel Alberto URQUIZA que por resolución nº 1184/90 (juicio de responsabilidad nº 10/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 2.326.791), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ - SECRETARIO.

e. 13/9 Nº 2234 v. 17/9/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 13.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 13.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 13.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 27.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 41.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 13.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 15.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 15.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 34.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y *en la de las provincias que la aplicaren* — A 34.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 48.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 22.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 27.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 73.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 84.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 53.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 31.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 92.100,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 13.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 18.600,-